

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La postulación de un nuevo proceso de exoneración de  
prestación de alimentos en contraposición  
al principio de economía procesal**

Aldo Pablo Porras Aspajo

Para optar el Título Profesional de  
Abogado

Huancayo, 2020

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**Dedicatoria**

A mi abuelo, el capitán Juan Aspajo. Gran narrador de historias y mejor conversador. A él.

### **Agradecimientos**

A mi padre, por las mil oportunidades. A mi madre, por su incommensurable amor. A mi hermana, por estar ahí y verme extender mis alas.

Mi cariño y afecto a mi asesor, el maestro Hernán Ilizarbe, distinguido y querido profesor de nuestra amada Facultad de Derecho.

Y a los que lean esta obra, por su tiempo.

## Resumen

La presente investigación lleva por título: *La postulación de un nuevo proceso de exoneración de prestación de alimentos en contraposición al principio de economía procesal*. La problemática general es la siguiente: ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos se contrapone al principio de economía procesal? Su objetivo es determinar de qué manera la postulación de un nuevo proceso de exoneración de prestación de alimentos se contrapone al principio de economía procesal, Asimismo, se plantea como hipótesis del problema: la aplicación del principio de economía procesal mediante la postulación de una solicitud y no de una nueva demanda representaría una reducción significativa en los procesos de exoneración de prestación de alimentos, ya que reduciría factores de tiempo, ahorro y esfuerzo tanto para el sistema judicial como para las partes procesales. La metodología empleada para la presente investigación usa el enfoque cualitativo y el método inductivo-deductivo, de tipo jurídico-social, de nivel descriptivo y con un diseño etnográfico. Las técnicas y recopilación de datos utilizadas fueron variadas, con especial énfasis en la entrevista a expertos en la materia. La presente investigación concluyó que con la aplicación del principio de economía procesal se reducirían de manera considerable los procesos de exoneración de prestación de alimentos, ya que no se generaría el coste que ocasiona la elaboración de una demanda, y, el proceso en general, también resultaría simplificado con la propuesta legislativa que plantea la investigación. Tampoco se correrían plazos preclusorios significativos, evitando así dilaciones, y, del mismo modo, no requeriría el seguimiento ni la atención prolongada que demanda un proceso regular.

**Palabras claves:** principio de economía procesal; demanda de prestación de alimentos; exoneración de alimentos.

### **Abstrac**

The present investigation is entitled: The application of a new process of exemption from food provision as opposed to the principle of procedural economy; The general problem is as follows: How does the application of a new process of food exoneration oppose the principle of procedural economy?, aiming at: determining how the application of a new process of Food Service Exemption it is opposed to the principle of Procedural Economy, It is also proposed as a hypothesis of the problem: the application of the principle of procedural economy, through the application of a request and not a new demand, would represent a significant reduction in the processes of exemption from food provision , since it would reduce time, savings and effort factors as much for the judicial system as for the procedural parties. Regarding the methodology used for the present investigation, a qualitative approach was used, finding it convenient to use the inductive - deductive method, of a legal - social type, of a descriptive level and with an ethnographic design. The techniques and data collection used were varied, highlighting that of interviewing experts in the field. As a conclusion reached, it is stated that it was possible to determine that, with the application of the principle of procedural economy, the processes of exemption from alimony would be considerably reduced since the cost that the preparation of a claim and the process in In general, it would also be simplified with the legislative proposal that the investigation proposes, nor would significant pre-closing periods be avoided, thus avoiding delays, and in the same way it would not require the follow-up or the prolonged attention demanded by a regular process.

**Key words:** Principle of Procedural Economy, Demand for Food Provision, Food Exemption.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	02
Agradecimientos	03
<b>Resumen</b>	<b>04</b>
Abstrac	05
<b>Introducción</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo I: Planteamiento del Problema</b>	<b>14</b>
1.1 Descripción del Problema	14
1.2 Formulación del Problema	16
1.2.1 Problema general.	16
1.2.2 Problemas específicos.	16
1.3 Objetivos	17
1.3.1 Objetivo general.	17
1.3.2 Objetivo específico.	17
<b>Capítulo II: Marco Teórico</b>	<b>18</b>
2.1 Antecedentes del Problema	18
2.1.1 A nivel local.	18
2.1.2 A nivel nacional.	18
2.1.3 A nivel internacional.	19
2.2 Definición de Términos Básicos	19
2.2.1 Principio de economía procesal.	19
2.2.2 Demanda de prestación de alimentos.	21
2.2.3 Demanda de exoneración de alimentos.	21
2.3 La Modificación Normativa como una Urgencia para los Procesos de Alimentos	23
2.4 Aproximaciones a un Proceso de Alimentos Eficiente – Ley 28439 (vigente)	26
2.5 Análisis del Artículo 483.º del Código Civil – Exoneración de la Obligación Alimenticia	28
2.6 El Proceso de una Demanda de Prestación de Alimentos	30
2.6.1 Postulación del proceso.	30
2.6.2 Inadmisibilidad o improcedencia.	30
2.6.3 Modificación y ampliación de la demanda.	31
2.6.4 Medios probatorios extemporáneos.	31
2.6.5 Traslado de la demanda.	31
2.6.6 Tachas u oposiciones.	31
2.6.7 Audiencia.	31
2.6.8 Actuación.	31
2.6.9 Continuación de la audiencia de pruebas.	32

2.6.10 Resolución aprobatoria.	32
2.6.11 Actuación de pruebas de oficio.	32
2.6.12 Medidas cautelares.	32
2.6.13 Apelación.	32
2.6.14 Regulación supletoria.	33
2.7 Procesos Derivados del de Alimentos	33
2.7.1 Aumento de alimentos.	33
2.7.2 Reducción de alimentos.	33
2.7.3 Forma diferente de prestar alimentos.	34
2.7.4 Prorratio de alimentos.	34
2.7.5 Exoneración de la obligación alimenticia.	34
2.7.6 Cese de la pensión de alimentos.	35
2.7.7 Extinción de la pensión alimenticia.	36
2.8 Apreciaciones de la Ley 29486, como Requisito de Procedibilidad para la Postulación de una Demanda de Exoneración de la Pensión Alimenticia	36
2.9 Semejanzas de los Procesos de Prestación de Alimentos con el Proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos en cuanto a su Procedimiento Normativo.	38
2.9.1 Admisibilidad de la demanda.	38
2.9.2 Juzgado competente.	38
2.9.3 Vía procedimental.	39
2.9.4 Partes procesales.	39
2.10 Modelo de Demanda de Exoneración de Alimentos.	39
2.11 La Exoneración de Prestación de Alimentos por Desaparición del Estado de Necesidad al Cumplir la Mayoría de Edad, como Eje Central de la Investigación	47
2.12 Análisis al Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Año Judicial 2014	48
2.13 Desarrollo del Principio de Economía Procesal	51
2.13.1. Nociones preliminares sobre el principio de economía y celeridad procesal.	51
2.13.2 La economía procesal en sentido amplio.	52
2.13.3 Aplicación al proceso.	52
2.13.4 El principio de economía procesal como principio que rige el proceso civil peruano.	53
2.13.5 El principio de economía procesal en la jurisprudencia.	54
2.13.5.1 Aplicación.	54
2.13.5.2 Contenido.	54
2.13.5.3 Acumulación en un solo proceso.	54
2.14 La Garantía de la Cosa Juzgada.	54
2.14.1 Nociones preliminares sobre la autoridad de la cosa juzgada.	54
2.14.2 Cosa juzgada formal y cosa juzgada material.	55
2.14.2.1 El efecto material.	55
2.14.2.2 El efecto formal.	56
2.15 Jurisprudencia y Doctrina que sostiene la presente postura en cuanto no aplica la Garantía de la Cosa Juzgada para los Procesos de Alimentos.	56
2.15.1 Pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp. N° 02023-2011-PA/TC).	56
2.15.1.1 Antecedentes.	56
2.15.1.2 Fundamentos en relación con la garantía de la cosa juzgada.	57
2.15.1.3 Decisión del Tribunal Constitucional.	57

2.15.2 Pronunciamiento del Tercer Pleno Casatorio (Casación N.º 4664 - 2010, Puno).	58
2.15.2.1 Antecedentes de la convocatoria al pleno casatorio.	58
2.15.2.2 Reglas que se declaran como precedente judicial.	59
2.15.3 Pronunciamiento de la Corte Suprema – Sala Civil Transitoria (Casación N.º 2760-2004, Cajamarca).	61
2.15.3.1 Materia del recurso.	61
2.15.3.2 Fundamentos del recurso.	61
2.15.3.3 Considerando de interés para esta investigación.	62
2.15.4 Doctrina: Extinción de pensión alimenticia: ¿vía de acción? Por el Abg. Mag. Marcos Isique.	62
2.16 Análisis del Principio de Vinculación y Formalidad.	64
2.17 Atribuciones de las Partes Procesales.	66
2.17.1 Parte solicitante.	67
2.17.2 Parte requerida.	68
2.18 Flujo Procedimental.	69
2.19 Estudio del Análisis Económico del Derecho.	72
2.19.1 Viendo más allá del expediente. Los efectos de los fallos judiciales a partir del análisis económico del derecho.	72
2.19.2 ¿Qué debemos entender por análisis económico del derecho (AED)?	73
2.19.3 Fundamentos del análisis económico del derecho.	73
2.19.4 Presupuestos del análisis económico del derecho.	74
2.19.5 La maximización, racionalidad y eficiencia en el análisis económico del derecho.	74
2.19.6 Apreciación crítica.	75
2.20 El Principio de Economía Procesal y la No Vulneración de Debido Proceso.	75
2.20.1 Derecho a la defensa.	76
2.20.2 Cosa juzgada.	77
2.20.3 La prueba.	77
2.20.3.1. Apreciaciones de la carga de la prueba.	77
2.20.4 Tutela jurisdiccional efectiva.	79
<b>Capítulo III: Propuesta Legislativa.</b>	<b>80</b>
3.1 Modificación del Código Civil Vigente.	80
3.1.1 Artículo modificado por el artículo 1.º de la Ley 27646, publicada el 23 de enero 2002.	80
3.1.2 Norma propuesta	80
3.2 Modificación del Código Procesal Civil Vigente.	81
3.2.1. Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley 29486, publicada El 23 de diciembre 2009.	81
3.2.2. Norma propuesta.	81
<b>Capítulo IV: Hipótesis y Variables.</b>	<b>82</b>
4.1 Hipótesis.	82
4.1.1 Hipótesis general.	82
4.1.2 Hipótesis específica.	82
4.2 Variables.	82

<b>Capítulo V: Metodología.</b>	<b>83</b>
5.1 Método de investigación.	83
5.2 Tipo de investigación.	84
5.3 Nivel de investigación.	84
5.4 Diseño de la investigación.	84
5.5 Técnicas e instrumentos de recopilación de datos.	85
5.5.1 Recopilación documental.	85
5.5.2 Sistemas informáticos e internet.	85
5.5.3 Entrevistas y expertos.	85
<b>Capítulo VI: Análisis de Resultados.</b>	<b>86</b>
6.1 Primeras reflexiones.	86
6.2 El Principio de Economía y Celeridad Procesal y la Garantía de la Cosa Juzgada.	87
6.3 Análisis de las Entrevistas Realizadas.	89
<b>Conclusiones.</b>	<b>92</b>
<b>Recomendaciones.</b>	<b>93</b>
<b>Referencias.</b>	<b>94</b>
<b>Anexos y apéndice.</b>	<b>97</b>

**Tabla de figuras**

Figura 1. Modelo de demanda de exoneración	48
Figura 2. Flujo procedimental de la demanda de exoneración de alimentos	71
Figura 3. Flujo procedimental de la solicitud de exoneración de alimentos	73

## Introducción

La exoneración de prestación de alimentos constituye un derecho fundamental que tiene el obligado de asistir con una pensión de alimentos a una determinada persona, a fin de acudir ante un juez instándole a que revoque la sentencia en la que se determinó el abono de una pensión alimenticia, ya que el actual beneficiario de dicha pensión ha cumplido la mayoría de edad y se ha extinguido el derecho, o distinta circunstancia, y, por tanto, necesita la postulación de todo un nuevo litigio equivalente al que le determinó la pensión alimenticia. En ese sentido, la presente investigación considera que si se aplicara el principio de economía procesal, se evitaría el tortuoso procedimiento de una nueva demanda. Para ello, se presentaría al proceso principal una solicitud en la que se expondrían las razones y argumentos factos y jurídicos que dieran lugar, precisando las razones que existen para solicitar la exoneración de prestación de alimentos: la mayoría de edad del alimentista y su autosostenimiento, como base de la presente investigación, debido a que la exoneración automática que reza el artículo 483 del Código Civil es letra muerta en la praxis legal.

Dicho esto, se plantea como innecesario el trámite burocrático que implica una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos, dada la existencia de un proceso principal, ya que la subsiguiente demanda es una accesoria, donde radican idénticas características, tales como su tramitación, la vía procedimental, la competencia y los sujetos procesales (con la precisión de que el menor alimentista ahora se convierte en parte procesal). Previo traslado a la contraparte, el magistrado deberá resolver declarando fundada o infundada el petitorio. En tal sentido, el presente trabajo propone que el obligado presente ante el juez un escrito solicitando la exoneración de prestación de alimentos al proceso primigenio, sin dejar de lado el requisito establecido por la norma adjetiva, artículo 565 – A; “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrato o

exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

A modo de conclusión, el Principio de Economía Procesal que preside el proceso procurará la eficiencia de las resoluciones judiciales, logrando que los juicios se muevan de la manera más versátil y menos onerosa en términos de dinero, tiempo y horas de trabajo, simplificando el proceso, ya que se descargaría toda documentación innecesaria. Por lo expuesto, la presente investigación pretende analizar los procesos de alimentos, para lo cual propone una agilización de la carga procesal de los mismos que busca eficiencia para los justiciables.

La presente investigación se justifica plenamente habida cuenta de que si el proceso de exoneración de pensión de alimentos se realizaría haciendo uso del principio de economía procesal (planteamiento principal de nuestra investigación) se beneficiaría a los integrantes de la comunidad, logrando, además, alcanzar una justicia eficiente. A lo dicho, hay que añadir que hay una justificación adicional desde una óptica económica y temporal, puesto que habría un menor costo en términos de dinero, tiempo y esfuerzo.

La metodología empleada para la presente investigación es de enfoque cualitativo, por lo que se vio conveniente utilizar el método inductivo-deductivo, de tipo jurídico-social, de nivel descriptivo y con un diseño etnográfico. Las técnicas y recopilación de datos utilizadas fueron variadas, con incidencia en entrevistas a expertos en la materia.

Además, resulta conveniente mencionar que la investigación se encuentra estructurada en cinco capítulos: (a) Capítulo I: Planteamiento del problema, (b) Capítulo II: Marco teórico, (c) Capítulo III: Propuesta legislativa, (d) Capítulo IV: Hipótesis y variables, y (e) Capítulo VI: Análisis de resultados.



## Capítulo I: Planteamiento del Problema

### 1.1 Descripción del Problema

El derecho a los alimentos se considera como un derecho fundamental del ser humano, está garantizado por valores como son la unidad, la solidaridad y la asistencia. El derecho a los alimentos o, comúnmente, como suele denominarse: “los alimentos”, constituye una de las piedras angulares del derecho de familia, el cual es regulado en nuestro ordenamiento jurídico vigente en el artículo 472.º del Código Civil de 1984 y en convenios internacionales, de los que el Estado peruano es parte, como el artículo 25.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11º del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 4.º de la vigente Constitución Política del Perú señala que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

Por ello, el legislador desde nuestros ordenamientos civiles anteriores ha previsto regular instituciones como el *amparo familiar*, y dentro de ella el tema de *alimentos*. Actualmente, el vigente Código Civil lo regula desde el artículo 472 al 487. Por otro lado, el famoso Principio del interés superior del niño, expresado en su articulado 3.º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que cualesquiera que sean las medidas referentes a los niños a ser acogidas por los establecimientos gubernamentales o privados de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”.

La casuística y los miles de expedientes que abarrotan los juzgados del Poder Judicial demuestran que los deudores alimentarios no cumplen de manera voluntaria con su obligación; es por ello que el legislador ha previsto esta conducta lesiva y ha contemplado en el Código Procesal Civil el proceso sumarísimo, entre otros procesos, del de alimentos, como lo dispone el articulado 546.º del Código Procesal Civil, estableciéndose igualmente en el articulado 560.º del mismo cuerpo normativo, la competencia para hacer valer este derecho, procedimiento sumarísimo, pues también es aplicable a los procesos de aumento, reducción, cambio de forma de prestación, prorrato, exoneración y extinción, en cuanto sea oportuno, como aparece en lo dispuesto en el artículo 571.º de la norma en mención.

Por otro lado, la exoneración de prestación de alimentos se entiende como el derecho que mantiene el obligado de suministrar alimentos, de acudir al juez instándole a que se revoque la sentencia donde se ordenó el abono de una pensión alimenticia, dado que el beneficiario ha alcanzado la mayoría de edad, u otra circunstancia, y para ello requiere la postulación de una nueva demanda, o sea, un nuevo viacrucis en los ya abarrotados pasillos del Poder Judicial. En ese sentido, es que se plantea que si se aplicara el *principio de economía procesal* se evitaría la postulación de una nueva demanda con la presentación, al proceso principal, de una solicitud precisando los argumentos existentes para solicitar la exoneración: la mayoría de edad del alimentista y su autosostenimiento, como base de la presente investigación, debido a que la exoneración automática que reza el artículo 483.º del Código Civil es letra muerta en la praxis legal. Dicho esto, creemos que no es preciso proceder con un instrumento postulatorio (demanda) sobre exoneración de alimentos, dada la existencia de un proceso principal, ya que las demás demandas —como aumento, reducción, forma diferente, cese, extinción o prorrato de alimentos— son accesorias, donde radican las mismas características —su tramitación, vía procedimental, competencia y los sujetos procesales—, todo ello en pro de asegurar y proteger el interés superior del niño, por

el cual vela el Estado; corriéndose traslado a la parte contraria, el magistrado resolverá declarando fundado o infundado el petitorio. En tal sentido, la propuesta de esta investigación es que el obligado presente ante el magistrado una solicitud en la que requiere la exoneración de prestación de alimentos ante el proceso primigenio, obedeciendo la presencia del requisito especial según lo señalado por la norma adjetiva, artículo 565 – A: “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

A modo de conclusión, se puede afirmar que el principio de economía procesal, que preside el proceso, procurará la eficiencia de las resoluciones judiciales, y logrará que los juicios se muevan de la manera más versátil y menos onerosa en términos de dinero, tiempo y horas de trabajo, simplificando el proceso, ya que se descargaría toda innecesaria documentación. Por lo expuesto, la presente investigación pretende analizar los procesos de alimentos y propone una agilización de la carga procesal de los mismos, que busca eficiencia para los justiciables.

## **1.2 Formulación del Problema**

**1.2.1 Problema general.** ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de exoneración de prestación de alimentos se contrapone al principio de economía procesal?

### **1.2.2 Problemas específicos.**

- a) ¿Cómo la aplicación del principio de economía procesal permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos?
- b) ¿De qué manera la sola presentación de una solicitud al proceso principal de alimentos permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos?

### **1.3 Objetivos**

**1.3.1 Objetivo general.** Determinar de qué manera la postulación de un nuevo proceso de exoneración de prestación de alimentos se contrapone al principio de economía procesal.

#### **1.3.2 Objetivo específico.**

- a) Describir cómo la aplicación del principio de economía procesal permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos.
- b) Establecer la manera en la que la sola presentación de una solicitud al proceso principal de alimentos permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos

## Capítulo II: Marco Teórico

### 2.1 Antecedentes del Problema

**2.1.1 A nivel local.** La tesis de pregrado de Bravo (2018) titulada *Eficacia del Art. 565-A del C.P.C. y la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016* y sustentada en la Universidad Peruana Los Andes, tuvo como objetivo general determinar de qué manera la aplicación del art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de las demandas de reducción variación, prorrateo o exoneración de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016. Para ello, utilizó como método general de investigación el método inductivo-deductivo, con un tipo de investigación básico y de un nivel descriptivo y explicativo, asumiendo una población de 46 personas y una muestra no probabilística de 24 personas entre jueces, especialistas legales, abogados demandantes y demandados encuestados mediante técnicas de recolección de datos con cuestionarios dicotómicos debidamente validados por expertos. La conclusión de esta investigación indicó que la aplicación del artículo 565-A del C.P.C. limita la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, ya que el requisito de admisibilidad obstaculiza el trámite de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos.

**2.1.2 A nivel nacional.** Martínez (2017) es autor de la tesis de pregrado titulada *La economía procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016*, sustentada en la Universidad César Vallejo, la cual tuvo como objetivo general “Determinar de qué manera se aplican los principios de la economía y celeridad procesal en las demandas de alimentos en el distrito judicial del Callao”. Para ello, se consideraron tres años, en que se revisó un expediente por mes, desde el año 2014 al año 2016, respecto a la defensa del interés superior del niño. Por lo tanto, se empleó un enfoque cualitativo, con un tipo de investigación aplicada, que utilizó como diseño la teoría fundamentada. Del mismo

modo, se consideró ineludible emplear instrumentos como la entrevista a magistrados de paz letrados y especialistas judiciales en el tema por desplegar. Así mismo, se utilizó el análisis documental, así como un análisis normativo de legislación comparada, los que fueron sometidos a la demostración de los supuestos jurídicos asignados en concordancia con los problemas que se plantearon. Dicho estudio sostiene que actualmente no se emplea la economía procesal en el proceso de alimentos en el distrito judicial del Callao, ya que los entrevistados declaran que la aplicación de la economía y celeridad procesal es inexistente; empero, resultaría lo más óptimo.

**2.1.3 A nivel internacional.** Gutiérrez (2009) sustentó la tesis para optar el grado de especialista en derecho procesal *El principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*, por la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas. La investigación tuvo como objetivo general desarrollar consideraciones en torno al principio de celeridad procesal, demostrando que el cumplimiento de este principio trasgrede categóricamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que resguarda los derechos de los justiciables por disposición constitucional. La tesis parte de un método cualitativo, por tratarse de una investigación analítica y de desarrollo conceptual, cuyo basamento es una amplia investigación documental; el instrumento por utilizar es una matriz de análisis de contenidos. De los resultados obtenidos, se verifica que el principio de celeridad procesal es continuamente vulnerado por los órganos de gobierno de justicia y las partes en el proceso, en detrimento del Estado de derecho y de justicia.

## **2.2 Definición de Términos Básicos**

**2.2.1 Principio de economía procesal.** Cornejo (2016, p. 53) considera que los magistrados deben reflexionar sobre el uso competente de la economía procesal, el cual beneficiaría al proceso, ya que su función procesal es llegar a expedir una suma de sentencias al mes que le otorgue una buena valoración como magistrado; de tal modo que aplicándola

en los procesos de alimentos favorecerían a los menores personalizados por sus progenitores, que son los afectados por la lentitud del proceso.

A este respecto, Gutiérrez (2017, p. 71) sostiene que una definición de la economía procesal sería la siguiente: “El derecho de todo ciudadano a un juicio sin retrasos ni demoras que generen dilaciones indebidas”. Del mismo modo, se señala también que el principio de *celeridad procesal* es una doctrina que ha sido estudiada por diversos autores, que si bien lo han definido de diversas maneras, coinciden en que este principio tiene como finalidad lograr obtener la tutela judicial efectiva en el proceso.

Por su parte, De la Torre (2017) sostuvo que el principio de economía procesal trata de conseguir los mejores resultados con el menor empleo de actos procesales, para aminorar y lograr así un juicio que no transgreda el debido proceso; por ello, es importante reflexionar sobre cómo aplicar la economía procesal para mejorar el procedimiento y arribar a mejores resultados con menos actos.

Asimismo, White (2008, p. 57) sostuvo que el principio de economía procesal tiene vinculación con la llamada justicia pronta, “puesto que al sostener que los procesos judiciales deben ser simples, también se debe tener presente que toda litis se debe ejecutar sin someterlos a trámites innecesarios”; por esto, es transcendental reconocer los pasos que se deberían seguir para llegar a la esperada sentencia. De igual forma, se tiene que considerar la aplicación de medios alternativos para llegar a esa resolución final; por ello, es cardinal considerar que este autor define a la “justicia pronta” como la construcción eficaz de un proceso evadiendo emplear trámites innecesarios.

Por último, Laguna (2017) señaló que el principio de economía procesal pretende evitar actos innecesarios que consiguieran alargar el procedimiento, pues una relación así resultaría perjudicial para el proceso. Por esta razón, se sostiene que el proceso se debe realizar ejecutando el menor número de actos procesales.

**2.2.2 Demanda de prestación de alimentos.** Del Águila (2016) mencionó que a fin de proceder a la precisión de la pensión alimenticia, se requiere de dispositivos legales como lo es el proceso judicial. Para los procesos de alimentos, el código adjetivo peruano, en su artículo 547.º y 560.º, sostiene que corresponde el conocimiento del proceso a los magistrados de paz letrados. Del mismo modo, este será postulado en el lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último (Código Procesal Civil, 1992).

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su articulado 161.º, señala que la vía procedimental para el proceso de alimentos es el proceso único (Código de los Niños y Adolescentes, 1992).

Por su parte, Cortez & Quiroz (2014) aseveraron que “Debe dársele singular atención a las figuras procesales en los juicios de alimentos, como la fijación, aumento, reducción, exoneración, extinción, prorrateo, etc.” (p. 170). Además, Cornejo (2016) señaló que la demanda de alimentos se entiende como la pretensión que ejecuta el demandante por conducto del órgano jurisdiccional, a fin de que se traslade su pretensión a la contraparte, a quien se le llamará ‘el obligado alimentista’, con la finalidad de que este cumpla con el abono de una pensión de alimentos a favor de un niño y/o adolescente. El magistrado valorará las pruebas y documentaciones, así como las exigencias establecidas en el Código Procesal Civil para la admisión de la demanda, a fin de velar por las necesidades del menor.

**2.2.3 Demanda de exoneración de alimentos.** La renombrada Real Academia Española (2014) definió el verbo exonerar como “Aliviar, descargar de peso u obligación”, es decir, eximir a alguien de la responsabilidad de una determinada cosa, objeto u obligación.

En cuanto a la doctrina, el jurista Aguilar advirtió que

(...) la exoneración de alimentos debe ser comprendida como la liberación o descargo de manera transitoria del deber de sustentar los alimentos hacia otra persona. (...) están referidos a: reducción de la capacidad económica del obligado (...), inexistencia

del estado de necesidad (...) del alimentista (...); esto indica que la obligación alimentaria es de manera temporal, es decir, que puede recobrase siempre y cuando exista la necesidad de cubrir este último. (2013, p. 455)

En torno a la exoneración de alimentos, la Casación N° 1685-2004-Junín advirtió que:

(...) el artículo 483 del Código Civil, se ha establecido a modo de finalidad de norma doble, es decir, primero se encarga de resguardar el derecho a la vida del obligado y no abandonar los gastos para el sustento de su familia a la que pudiese estar vinculado y se afecte el mismo, intereses que se ha considerado preferente el cumplimiento de los alimentos, en razón a ello, que una vez cubiertas las necesidades propias y la cargas familiares, es posible requerir el cumplimiento de la obligación alimenticia (...) (2005, p. 13)

Asimismo, mediante la Casación N° 870-2006-Puno, señaló que:

Para que la exoneración del pago de los alimentos se declare fundada a favor del alimentante será estimado que se acredite la falta de necesidad del acreedor alimentista, cuando se haya probado de manera fehaciente que se adjudicó de bienes suficientes o cuando se encuentre generando ingresos debido a que desarrolla alguna labor que se pueda considerar que torna innecesaria la pensión, y en el entendimiento de esta situación de necesidad advertida debe tener su situación opuesta de un período de capacidad del deudor alimentario, pues no se señalaría de otra manera como podría requerírsele el cumplimiento de dicha obligación sin poder contar con los recursos monetarios suficientes para cubrir sus necesidades; conformándose dos presupuestos (estado de urgencia del alimentista y la capacidad económica del obligado) junto a la relación familiar; para que se genere el derecho de alimentos. (2006, p. 9)

### **2.3 La Modificación Normativa como una Urgencia para los Procesos de Alimentos**

Es de conocimiento público que el Poder Judicial maneja una alta carga procesal y que uno de los procesos con mayor carga es el de alimentos. Al respecto, Gutiérrez (2015) afirmó lo siguiente:

Cada año, cerca de 200,000 expedientes acrecientan la sobrecarga de los procesos que llegan al Poder Judicial. A comienzos del 2015, la carga que se heredó de años pasados escalaba a 1´865,381 expedientes sin solucionar. Debido a ello, haciendo una proyección simple, obtendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se sumaría a la ya recargada carga procesal. Esto representaría que a inicios del 2019 la sobrecarga heredada de años anteriores ascendería a más de 2´600,000 expedientes no resueltos. (p. 17)

Actualmente, las cuestiones procesales se han venido flexibilizando, la demanda de prestación de alimentos puede ser presentada relleno un formulario de distribución gratuita y sin la firma de un letrado; con ello, se pretende brindar las mayores facilidades a los justiciables con recursos limitados. Ahora, incluso, debido a la modificación de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (Ley 28457, 2005), se puede acumular el proceso de filiación con el de alimentos.

El magistrado ostenta facultades tuitivas de los procesos, entre otros, de familia y de alimentos, por lo que puede y debe flexibilizar aquellos principios y normas procesales como iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones y, por supuesto, el principio de economía procesal, en atención a la naturaleza de la litis que debe resolver, procedente de las relaciones personales y familiares, brindando auxilio a la parte perjudicada.

La peculiaridad de los alimentos es que una pensión alimenticia fijada judicialmente no constituye cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión

alimenticia fijada mediante sentencia tiene carácter provisional y puede ser objeto de modificación vía extinción, exoneración y demás. La obligación alimentaria tiene como característica ser reversible, esto es, que puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas que requieran ajustarse de acuerdo con las necesidades del alimentista y con las posibilidades económicas del obligado, primando siempre el interés superior del niño y del adolescente, principio universalmente reconocido.

Gaceta Jurídica (2017), en torno al artículo 483.º del Código Civil, precisó que la *ratio legis* de la norma es doble:

Velar por la integridad del alimentante, sin descuidar los gastos para su correcto e íntegro sustento de su familia a que pudiese estar afecto a aquel, intereses por los que el legislador razona preferentes al pago de los alimentos, de modo que, solo si se hallasen cubiertas las necesidades personales y las cargas familiares se puede y debe requerir el fiel cumplimiento de la obligación alimenticia. (p. 34)

En principio, según Gaceta Jurídica (2017), el derecho adjetivo esgrime tres supuestos de exoneración a los que puede recurrir el obligado alimentista: (a) Que debido al cumplimiento de la obligación alimenticia, corre riesgo su propia subsistencia; (b) Que desaparezca en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista en minoría de edad), y (c) Que el alimentista haya alcanzado la mayoría de edad. Por otro lado, el ordenamiento peruano también establece de manera precisa dos supuestos legales a los que puede acogerse el alimentista para que la prestación a su favor continúe inalterable:

- a) Si sufre de discapacidad física o mental debidamente comprobada, y
- b) Si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente (Cas. N° 1338-2004-Loreto, 13/09/2005).

Luego de traslucir algunas generalidades sobre el tema de la presente tesis, se enfocará la atención en la labor del sistema judicial, pues se han operado muchos cambios en las organizaciones públicas y, en general, en el Estado peruano. A inicios de este siglo, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado (Ley 27658, 2002) declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con el propósito de realizar una mejora significativa en la construcción de la democracia, en fortalecer la descentralización del Estado y en tener como pilar el servicio al ciudadano.

Es necesario decir que son muchos los esfuerzos que se han sumado por mejorar la eficiencia del sistema judicial peruano, se han planteado con éxito proyectos físicos y cibernéticos, pero que para el ciudadano de a pie no son suficientes porque no ven en ellos una reducción en el tiempo para la resolución de sus procesos judiciales, ni una reducción en las tasas que hay que pagar para tener acceso a una justicia, ni la practicidad que no les puede ofrecer el actual sistema burocrático.

El proceso de prestación de alimentos debe ser, según los entendidos, un proceso corto, ágil y de pronta resolución. Sin embargo, nada más ajeno a la realidad. Las abultadas cifras de los despachos judiciales revelan lo contrario. Por poner un ejemplo, la titular del Primer Juzgado Letrado de Paz del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, Patricia Cuevas Santos, reveló que el 60% de los procesos que se ventilan en su despacho versan sobre procesos de orden alimentario. Es decir, 2,800 de 3,500 demandas que se admitieron el 2015 obedecen al requerimiento de una pensión alimenticia en salvaguarda de sus menores hijos (Constantino, 2015).

Esto último muestra la dura realidad que convierte al proceso de alimentos en uno de los más sobrecargados, si no el más, de nuestro aparato judicial; todo lo contrario a la *ratio legis* en materia alimenticia que el Código Procesal Civil quiso proteger alguna vez.

## **2.4 Aproximaciones a un Proceso de Alimentos Eficiente – Ley 28439 (vigente)**

La conocida locución ‘defensa cautiva’ en el ámbito del derecho refiere a la necesaria intervención o participación de un abogado, un profesional del derecho, es decir, la libre elección del patrocinio por parte del demandado. Precisamente, esta es una de las primeras liberalidades de esta norma.

Tal y como su mismo nombre lo dice, es una ley que busca simplificar las reglas en los procesos de alimentos en el Perú, y desde su publicación en diciembre del 2004, y hasta la fecha, sus esfuerzos no han sido suficientes. Por intermedio de esta norma, se ha logrado la modificatoria del Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Civil, a fin de flexibilizar las normas que gobiernan el tedioso proceso de alimentos y lograr hacer efectivo el acceso a la justicia en materia alimentaria.

Una primera modificación, tal como se indicó al inicio, es la del inciso 11 del artículo 424.º del Código Procesal Civil, en la que se dispone la exoneración del concurso de letrados en los procesos de alimentos, sin necesidad de su rúbrica en las demandas respectivas. Consecuentemente, se ha modificado el artículo 164.º del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo 547.º del Código Procesal Civil también sufrió variaciones a fin de precisar la exclusiva competencia de los jueces de paz letrados en los procesos de alimentos, ya que los jueces de familia se abocarán a los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior, así como los de interdicción.

De igual forma, se modifica el artículo 96.º del Código del Niño y Adolescentes, puntualizando la competencia del juez de paz letrado para conocer demandas en tenor de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, indiferentemente de la cuantía, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión referida se

postule accesoriamente a otras pretensiones. Asimismo, el inciso 4 del artículo 57.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que los juzgados de paz letrados se harán cargo de los procesos de orden alimentario.

En cuanto al depósito de la pensión alimenticia, mediante la modificatoria del articulado 566 del Código Procesal Civil se resuelve que emitida la sentencia firme que ampara la demanda de alimentos, el magistrado dispondrá al demandado la apertura de una cuenta bancaria a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. Cabe precisar que la referida cuenta es para uso exclusivo del abono y cobro de la pensión alimenticia, y será exonerada de cualquier impuesto.

Del mismo modo, la legislación peruana inserta el articulado 566-A al Código Procesal Civil, referido a las implicancias penales frente al incumplimiento del alimentante, ya que en el caso de que el obligado, después de habersele notificado válidamente la ejecución de la sentencia, no cumpliera con los abonos a los que fue obligado, y bajo petición de la contraparte, se remitirán copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que este proceda con arreglo a la norma, y en cumplimiento de sus atribuciones. Este acto de por sí configura la diligencia respectiva para una denuncia penal por incumplimiento del pago de pensión alimenticia.

Otra modificación importante en el Código de los Niños y Adolescentes está referida al artículo 171.º, en el cual se establece que si en el transcurso de la audiencia única del proceso de alimentos, el demandado aceptara la paternidad, el magistrado declarará por reconocido al hijo. Finalmente, y mediante disposición complementaria, la misma norma precisa el plazo de 60 días calendario, contados a partir de la publicación de la ley, para que el Poder Judicial brinde a la ciudadanía un formato de demanda de alimentos, el cual deberá ser distribuido gratuitamente.

Después de haber revisado todas estas modificaciones, sin duda favorables para el alimentista, es menester cuestionarnos sobre su eficiencia actual en relación con el interés superior del niño como principio rector en la tutela privilegiada de los derechos del niño y su desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico. El Estado peruano ha hecho un esfuerzo denodado, pero insuficiente, por intermedio de leyes y sus respectivas modificaciones, a fin de brindar mejorías en la tutela declarativa y ejecutiva de alimentos. Estos problemas se agudizaron con esta ley (Ley 28439), al eximir a los alimentistas de la defensa cautiva.

Empero, esta problemática, en alguna medida, ha sido resuelta con la dación de la Ley 29803 —que se referirá más adelante—, que incorpora la célebremente conocida ‘asignación anticipada de alimentos’, de oficio a cargo de los directores del proceso, privilegiando así los derechos del alimentista y resguardando su protección por parte del Estado.

## **2.5 Análisis del Artículo 483.º del Código Civil – Exoneración de la Obligación Alimenticia**

La rápida revisión de este artículo permite inferir la doble intención del legislador. En primer lugar, se atiende a la disminución de los ingresos del alimentante a consecuencia de los ingresos de los que se vale el alimentista, ya que el obligado carece de los medios para poder atender sus propias necesidades básicas y la de su familia, si la tuviera. No es necesario que el alimentante haya caído en un estado de necesidad grave, sino que basta con la imposibilidad económica de la que antes no estaba afectado.

En esta misma línea, debe señalarse que este primer supuesto es solo en perjuicio del alimentante, ya que subsistiendo el estado de necesidad del alimentista, este podrá hacer valer su derecho dirigiéndolo a los demás obligados siguiendo el orden de preferencias que establece la norma. Por otro lado, un posible incremento en los ingresos del alimentante haría emerger una nueva oportunidad para el alimentista, entiéndase esta como una nueva

obligación entre las partes a fin de que se establezca un nuevo monto a favor del alimentista, a raíz de las nuevas condiciones económicas de las que goza el alimentante.

En cuanto al siguiente punto que se puede encontrar en la redacción de este artículo, se encuentra la desaparición del estado de necesidad. Aquí se pueden invocar múltiples razones, como el hecho de que el alimentista cuente ya con los recursos propios y necesarios para poder atender sus propios gastos, ya sea como beneficiario de una herencia o que, simplemente, posea en la actualidad los medios necesarios para cubrir sus gastos.

Sin perjuicio de lo mencionado, si el hijo alimentista por diversas circunstancias volviera a una situación de necesidad por la que no pudiera subsistir por sus propios medios, podría solicitar una pensión de alimentos volviendo a postular una nueva demanda.

La norma es explícita, recoge puntualmente el caso de los hijos que superan la mayoría de edad, por la cual cesa la obligación alimentaria. Sin embargo, se presentan excepciones puntuales donde se precisa la posibilidad de que esta pueda extenderse en los casos en los que el hijo mayor de edad se procure una profesión u oficio; la norma dice “con éxito”. He aquí una terminología bastante relativa en contextos de tiempo, pero que debe ser entendida en el sentido de ‘mientras este curse sus estudios’ y no hasta que este necesariamente los finalice o curse estudios de posgrado, puesto que el tiempo que esta empresa demanda puede extenderse indefinidamente.

Para finalizar este análisis, también resulta conveniente recurrir a la jurisprudencia, ya que representa una fuente de conocimiento del derecho positivo que trata de evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales. Se mencionarán dos, que son las siguientes:

A fin de que no se interrumpa la prestación alimentaria en favor de un alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad, es necesaria la acreditación de que esté cursando una

profesión u oficio de forma exitosa; por lo que, en el supuesto de verse en la imposibilidad de no poder demostrar esta situación, puede y debe exonerarse al obligado de la pensión alimenticia de continuar con su obligación. (Exp. N.º 454-98, Resolución del 6/05/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima)

El obligado alimentista en determinado momento, puede solicitar la exoneración de los alimentos que viene abonando si es que disminuyen sus ingresos, de modo tal que no pueda solventar la mencionada obligación sin que antes se encuentre en peligro su propia subsistencia. (Exp. N.º 2476-95, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias, tomo N.º 3, p. 46)

## **2.6 El Proceso de una Demanda de Prestación de Alimentos**

El ordenamiento civil peruano regula el deber de los padres de mantener a sus hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad; sin embargo, como ya se ha visto, esta obligación puede subsistir en el tiempo debido a condiciones de estudios exitosos y a la imposibilidad de procurarse por cuenta propia su subsistencia por causas físicas o mentales debidamente comprobadas. Para entrar en materia, el proceso de prestación de alimentos responde a un carácter eminentemente tuitivo, que se rige según las normas del Código de los Niños y Adolescentes, referido al menor de edad, naturalmente, partiendo del artículo 164 y posteriores, vía proceso único, que se desarrollará a continuación.

**2.6.1 Postulación del proceso.** La presentación de la demanda se realiza por escrito y con observancia de los artículos 424.º y 425.º del Código Procesal Civil. Se puede prescindir de la defensa cautiva.

**2.6.2 Inadmisibilidad o improcedencia.** Recibida la demanda, el juez según arreglo a los artículos 426.º y 427.º del Código Procesal Civil, declarará su inadmisibilidad o

improcedencia.

**2.6.3 Modificación y ampliación de la demanda.** La modificación o ampliación de la demanda, si así lo requiriese la parte demandante, puede realizarse hasta antes de que esta sea notificada.

**2.6.4 Medios probatorios extemporáneos.** Una vez presentada la demanda, los únicos medios probatorios que pueden ser ofrecidos son los de fecha posterior, así como los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la contraparte en la contestación de la demanda.

**2.6.5 Traslado de la demanda.** Una vez que el juez haya declarado la admisibilidad de la demanda, este dará por ofrecido los medios probatorios y correrá traslado al demandando, con conocimiento del fiscal correspondiente, para que este la conteste por el término perentorio de cinco días.

**2.6.6 Tachas u oposiciones.** La audiencia única es el momento para que las partes puedan formular las tachas u oposiciones, acreditándose estas con medios probatorios.

**2.6.7 Audiencia.** Una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda o contestada la misma, el juez fijará fecha inaplazable para la audiencia, la misma que será dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, bajo su absoluta responsabilidad, y con intervención del fiscal.

**2.6.8 Actuación.** En la etapa de audiencia se postulan las tachas, excepciones o defensas previas, si las hubiera, y estas deberán ser absueltas por el demandante. Posterior a ello, se actuarán los medios probatorios. La reconvencción no es admitida. Si el juez hallase infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y, posterior a ello, invocará a las partes a resolver la situación del menor de una manera conciliatoria.

Si se llega a una conciliación y esta no transgrede los intereses del menor, se dejará constancia en el acta conciliatoria, la misma que tendrá el efecto de una sentencia. Por otro

lado, si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez deberá sentenciar en el mismo acto a razón de la prueba actuada.

**2.6.9 Continuación de la audiencia de pruebas.** En el caso de que en la audiencia no se hubiese podido concluir con la actuación de pruebas, esta será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin la necesidad de una nueva notificación.

**2.6.10 Resolución aprobatoria.** Si la conciliación no se produjera, o si esta a criterio del juez lesionara los intereses del menor, este fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. Del mismo modo, el juez rechazará aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al menor.

Después de que se hayan actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que oralicen sus alegatos. Concedidos los alegatos, el juez remitirá al fiscal los autos para que en el término de 48 horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez, en el mismo término mencionado, expedirá sentencia motivada sobre el total de los puntos controvertidos.

**2.6.11 Actuación de pruebas de oficio.** El juez, mediante resolución debidamente motivada y con decisión inapelable, podrá en cualquier estado del proceso ordenar de oficio la actuación de las pruebas, que, bajo su criterio, considere necesarias.

**2.6.12 Medidas cautelares.** En cuanto a las medidas cautelares a favor del menor, estas se rigen por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el título cuarto de la sección quinta del libro primero del Código Procesal Civil.

**2.6.13 Apelación.** La resolución que declarase la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda formulada es susceptible de ser apelada con efecto suspensivo, en el transcurso

de los tres días de notificada. Por otro lado, lo resuelto por el magistrado en el decurso de la audiencia también es apelable, pero sin efecto suspensivo, y mantiene la calidad de diferido.

**2.6.14 Regulación supletoria.** Las materias sobre contenido civil en las que se intervenga un menor, contempladas en el Código de los Niños y Adolescentes, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil.

## **2.7 Procesos Derivados del de Alimentos**

La prestación alimentaria que recae sobre el obligado es perfectamente variable, por lo que existen procesos derivados del proceso de alimentos y que se tramitan según el artículo 571.º del Código Procesal Civil, bajo las mismas reglas del proceso de alimentos, y que se describen a continuación.

**2.7.1 Aumento de alimentos.** Se trata de una acción accesorio generada a raíz de una demanda de alimentos y se emplea bajo la premisa de que un aumento no solo se basa en las necesidades del alimentista, sino en el incremento de los recursos económicos del obligado. De demostrarse tales circunstancias, el juzgador deberá expedir, con arreglo a ley, y bajo los límites que la norma establece, que la pensión alimenticia sea incrementada. Los medios probatorios deben estar estrictamente dirigidos a acreditar el incremento de los recursos económicos del obligado y la necesidad justificada de quien solicita el mencionado incremento de la pensión, todo ello en conformidad con el artículo 482.º del Código Civil vigente.

**2.7.2 Reducción de alimentos.** *A contrario sensu* de lo mencionado con anterioridad, se podrá solicitar reducción de alimentos si es que las posibilidades del obligado han disminuido por alguna razón y las necesidades del beneficiado con los alimentos también han disminuido. Los medios probatorios deben estar dirigidos a acreditar el decrecimiento económico significativo del obligado y la holgura económica de la que ahora goza el beneficiario de la pensión alimenticia a tenor del artículo 482.º del Código Civil.

**2.7.3 Forma diferente de prestar alimentos.** Existen tres maneras en que se puede cumplir la pensión alimentaria: en dinero, en especie y en forma mixta. La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. En especie se puede referir, por ejemplo, a víveres de primera necesidad, el pago del colegio u otras. La forma mixta, por otro lado, se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente, y se abona una parte en dinero y otra en especie.

**2.7.4 Prorratio de alimentos.** La obligación alimentaria es divisible. La pluralidad de obligados alimentarios fomenta el prorratio de la obligación alimenticia respecto de un mismo alimentista, y también, por supuesto, cuando exista una situación inversa, es decir, una pluralidad de alimentistas respecto de un solo obligado. Para el caso recurrente en el que sean dos los obligados a prestar alimentos, se reparten ambos el cumplimiento de la obligación alimentaria, que puede ser de manera equitativa o de manera proporcional a sus respectivas posibilidades. Es importante mencionar que si se diera el caso de que converjan situaciones especiales, el magistrado responsable puede disponer que una de las partes cumpla con la obligación, sin perjuicio de su derecho a solicitar a la otra la parte que le corresponda.

**2.7.5 Exoneración de la obligación alimenticia.** La exoneración de la obligación alimenticia es entendida como la suspensión de la misma, que se produce a solicitud del obligado en los siguientes casos:

- Cuando los ingresos económicos del obligado disminuyen o se extinguen, de modo que no pueda atender dicha obligación sin poner en peligro su propia subsistencia (art. 483.º del Código Civil).
- Cuando haya desaparecido el estado de necesidad en el alimentista (art. 483.º del Código Civil). Esto se explica bajo la premisa de que los alimentos se otorgan solo a las personas que se encuentren en un estado de necesidad, y si el alimentista

consiguiere un trabajo remunerado o se vale de los medios necesarios con los que puede sostener su subsistencia, desaparecería ese estado de necesidad.

En el caso de los menores, el estado de necesidad se presume. Bajo este razonamiento, al llegar a la mayoría de edad, el estado de necesidad debe ser acreditado.

Los alimentos se justifican en tanto exista el estado de necesidad. En esa misma línea, no resulta ético que una persona viva a expensas de otra, perjudicándolo en su capacidad económica, cuando esta pueda atender sus propias necesidades. Por ello, al desaparecer el estado de necesidad del alimentista, el obligado puede solicitar la exoneración de los alimentos que le fue determinada vía judicial o conciliatoria.

- La pensión alimenticia de la que goza el menor de edad, amparada por resolución judicial, deja de surtir efectos al cumplir este la mayoría de edad (18 años), según reza el artículo 483.º del Código Civil. Por supuesto, existen excepciones a esta regla: (a) cuando perdure en el tiempo un estado de necesidad en el alimentista debido a razones médicas que causen su discapacidad física o mental debidamente comprobadas, según lo establece el artículo 483.º y 424.º del Código Civil; (b) cuando el hijo o hija soltero mayor de 18 años esté cursando de manera exitosa estudios de un oficio o profesión, bajo el límite de alcanzados los veintiocho años de edad.

**2.7.6 Cese de la pensión de alimentos.** La interpretación correcta del artículo 415.º del Código Civil, referida al cese de la pensión alimenticia, es que la pensión alimenticia es a favor de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, la misma que solo rige hasta los dieciocho años, salvo que no puedan proveer su subsistencia por discapacidad física o mental. También precisa que si el supuesto padre demuestra judicialmente mediante una prueba

genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre, podrán acciona ante el juzgado correspondiente el cese de la pensión interpuesta.

**2.7.7 Extinción de la pensión alimenticia.** El artículo 486.º de Código Civil vigente precisa que cuando exista el fallecimiento del obligado a prestar alimentos o del beneficiado con la pensión alimenticia, se solicitará al órgano jurisdiccional la extinción de la obligación.

## **2.8 Apreciaciones de la Ley 29486, como Requisito de Procedibilidad para la Postulación de una Demanda de Exoneración de la Pensión Alimenticia**

En diciembre del 2009, entró en vigencia la Ley 29486, ley que modifica el Código Procesal Civil, incorporándose un artículo bastante discutido entre los entendidos del derecho, tildándolo incluso de inconstitucional. Se trata del artículo 565-A, el mismo que instaura un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de la pensión alimenticia, a fin de que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

De esta forma, con la entrada en vigencia de la norma en mención, se condiciona a cualquier alimentario que pretenda accionar judicialmente reducción, variación, prorratio o exoneración de la pensión alimenticia; posición que recuerda al requisito de procedibilidad que se exige a la persona que pretenda accionar judicialmente divorcio por la causal de separación de hecho y cuyo sustento normativo se encuentra previsto en la Ley 27495 y en el artículo 345-A del Código Civil, pero que en el fondo entrañan diferencias sustanciales debido a la finalidad distinta de cada acción.

El requisito de procedibilidad de exigir encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, a la que está obligado el acreedor alimentario, importa diferencias sustanciales entre las diferentes variantes de la obligación alimentaria. Pero existe un deslinde especial para el caso de exoneración de alimentos, y es la que interesa y se desarrollará a continuación.

Antes de la entrada en vigencia de la presente norma, existía un desamparo legal para los alimentistas menores de edad, traducido en el hecho de que una vez que llegaban a la mayoría de edad, de forma inmediata los acreedores alimentarios se hacían valer el artículo 483.º del Código Procesal Civil, a fin de solicitar judicialmente que se les exonere de seguir cumpliendo con la pensión alimenticia para los hasta entonces sus menores hijos.

Un problema común y muy usado por los abogados al momento de solicitar la exoneración de pensión de alimentos es el aparente bajo rendimiento del alimentista. Tal situación se da cuando los adolescentes que cursan estudios técnicos o superiores, en alguna institución privada, inicialmente de una forma diligente y satisfactoria, no pueden rendir sus evaluaciones por el incumplimiento del pago de las mensualidades respectivas, lo que provoca una inevitable reprobación de la materia. Esta circunstancia es aprovechada para presentar como medio probatorio que el adolescente no cumple con el requisito de los estudios exitosos, lo que en la realidad es un ardid mañoso causado y generado debido al incumplimiento del obligado.

Ante ello, resultan necesarios los siguientes cuestionamientos:

¿Se le puede exigir estudios exitosos a un niño o adolescente que nunca recibió apoyo por parte de su progenitor obligado?

El padre deudor de pensiones alimenticias ascendentes a periodos que inclusive superan cinco años, ¿ha cumplido con el principio de paternidad responsable?

¿Yace en el padre irresponsable, deudor de pensiones devengadas, la causa de un estado de necesidad de su hijo?

¿Podrá acaso alcanzar el acceso a la educación en alguna institución superior pública o privada un adolescente o mayor de edad inclusive, cuando no cuenta con los recursos económicos a los que su deudor alimentario estaba obligado judicialmente a otorgarle?

Los cuestionamientos esbozados tienen respuestas concretas y puntuales, dado que un menor sin el manto protector que cuide y sufrague los gastos de su educación no podría acceder a ninguna institución superior ni siquiera de naturaleza pública, dado que la educación demanda costos tales como la movilidad, útiles, alimentación, vestido, etc. Dicho esto, se puede señalar que si el deudor alimentario no cumple con su obligación, y más aún, es renuente al pago de la pensión, adeudando periodos que llegan a meses y años, no resulta razonable que sea “premiado” con la condonación de su deuda y el amparo de una eventual demanda de exoneración sobre la pensión de alimentos interpuesta seguidamente al llegar su hijo a la mayoría de edad, amparándose en argumentos tales como la deficiencia en sus estudios, ya que tales circunstancias obedecen a la irresponsabilidad del padre.

Finalmente, debe decirse que a fin de invocar un derecho, debe acatarse una obligación, más aún si dicha obligación ha sido objeto de un proceso judicial; en consecuencia, ni el derecho ni los magistrados pueden coludirse con el incumplimiento del *principio de paternidad responsable*, y en razón de ello es que la dación de esta norma — para el caso de exoneración de alimentos— resplandece como un salvavidas para los alimentantes.

## **2.9 Semejanzas de los Procesos de Prestación de Alimentos con el Proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos en cuanto a su Procedimiento Normativo**

**2.9.1 Admisibilidad de la demanda.** Para la admisibilidad de la demanda de prestación de alimentos es necesario escoltar a esta la partida de nacimiento del menor, al igual que en el proceso de exoneración de prestación de alimentos.

**2.9.2 Juzgado competente.** En relación con el juzgado competente, es el juzgado de paz letrado el encargado por ley para ver los temas sobre prestación de alimentos, al igual que los procesos de exoneración de prestación de alimentos, siempre en cuanto así lo admita el monto del petitorio.

**2.9.3 Vía procedimental.** La norma es clara en cuanto la vía procedimental de cada proceso es específico; así, para los procesos de prestación de alimentos la vía correspondiente es el procedimiento único, mientras que para los procesos de exoneración de prestación de alimentos la vía procedimental correspondiente es el procedimiento sumarísimo. Empero, en la práctica legal, el proceso único se rige bajo los plazos y parámetros del sumarísimo.

**2.9.4 Partes procesales.** Las partes procesales son las mismas. Se entiende que existe una variación de roles en cuanto al demandante y el demandado. Para este caso, el demandante (beneficiario de la pensión alimenticia) ahora es demandado por su benefactor alimenticio (obligado alimentario).

**2.10 Modelo de Demanda de Exoneración de Alimentos.** La Figura 1 muestra un modelo de demanda de exoneración de alimentos, donde se puede apreciar el juzgado competente, la vía procedimental y, sobre todo, los actores procesales.

Especialista :  
 Expediente :  
 Cuaderno : Principal  
 Escrito: 01  
 Sumilla : **DEMANDA DE**  
**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

SEÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DE LA VICTORIA – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
 LIMA

**JUAN DÁVILA VILLALOBOS**, identificado con DNI N° 44155501, con domicilio real en  
 Calle Santa Catalina N° 812, Chongoyape, Lambayeque, señalando domicilio procesal en la

Casilla 13054 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Lima, Sede Alzamora Valdez, a usted con el debido respeto me presento y digo:

#### PETITORIO

Que recurro a su Despacho a efectos de interponer **DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, la que la dirijo contra **CYNTHIA MILAGRITOS DÁVILA LARA**, a quien se le tendrá que notificar en su domicilio ubicado en el jirón Parinacochas N° 1915, La Victoria, Lima; y **GIANCARLO DÁVILA LARA**, a quien se le tendrá que notificar en su domicilio ubicado en el jirón Parinacochas N° 1915, La Victoria, Lima, demanda que interpongo a fin de dejar sin efecto la pensión de alimentos señalada para los demandados en un porcentaje igual al 40% de mis haberes, en el proceso de alimentos que me siguiera su madre doña Elizabeth Marlube Lara Lobato por ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Expediente 7748 – 1988, demanda que interpongo por los siguientes fundamentos:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DE MI PRETENSIÓN

1.- Que doña Elizabeth Marlube Lara Lobato, en su condición de madre y en representación de mis hijos (ahora demandados), me siguió un proceso de alimentos por ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Expediente 7748 – 1988, en el que se fijó como monto de la pensión de alimentos a favor de los demandados una suma igual al 40% mensual, la misma que se viene descontando mes a mes de mis haberes que percibo como miembro de la Policía Nacional en situación de retiro.

2.- Resulta, señor Juez, que los beneficiarios con la pensión de alimentos actualmente son mayores de edad, Cynthia Milagritos de 28 años de edad y Giancarlo de 25 años de edad; y ambos se proveen de ingresos suficientes para solventar sus gastos de manutención, ya que trabajan de manera independiente con negocio propio cada uno de ellos, además de haber formado su propia familia mi hija Cynthia, pues actualmente vive en compañía de su cónyuge.

3.- Habiendo los demandados adquirido su mayoría de edad y estar trabajando de manera independiente, ha cesado en ambos su estado de necesidad y como consecuencia de ello mi obligación de seguirles asistiendo con una pensión de alimentos, monto que al representar casi la mitad de lo que percibo como miembro de la Policía Nacional en situación de retiro, afecta enormemente el único ingreso que tengo.

4.- Los demandados actualmente viven en la dirección señalada, en el caso de mi hija en compañía de su cónyuge; en consecuencia asumen cada uno de ellos la responsabilidad de proveerse de lo necesario para su sustento y el de su familia; es por ello que el descuento que se me viene efectuando de mis haberes perjudica mi precaria economía, que debe ser resuelta por su judicatura, por cuanto mi obligación para con los demandados ha cesado, razón por la cual procede amparar la presente demanda.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE MI PRETENSIÓN

Amparo mi pretensión en las siguientes normas:

Código Civil:

Artículo VI del T.P. referido al legítimo interés económico o moral para ejercitar una acción.

**Artículo 483** que regula las Causales de exoneración de alimentos al disponer que "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.”

En el presente caso, el estado de necesidad ha desaparecido por cuanto los demandados tienen ingresos propios que les permiten cubrir sus necesidades con suficiencia.

Código Procesal Civil

Artículos 424 y 425 referidos a la formalidad de la demanda.

Artículo 571 dispone que Las normas de este Sub-Capítulo (alimentos) son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrato, **exoneración** y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.

#### MONTO DEL PETITORIO

Por la naturaleza de la acción no se señala monto del petitorio

#### VÍA PROCEDIMENTAL

La presente demanda deberá tramitarse en la vía del proceso sumarísimo.

#### MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como pruebas los siguientes medios:

1.- Partida de nacimiento de mi hija Cynthia Milagritos Dávila Lara, nacida el 26/10/1982, con lo que acredito mi relación paterno-filial, y que la alimentista actualmente cuenta con más de 28 años de edad.

2.- Partida de nacimiento de mi hijo Giancarlo Dávila Lara, nacido el 22 de julio de

1985, con lo que acredito mi relación paterno-filial, y que la alimentista actualmente cuenta con 25 años de edad.

3.- Copia impresa de la página web de la SUNAT correspondiente al RUC de mi hija Cynthia Milagritos Dávila Lara, con lo que acredito que tiene un negocio propio, y que le reeditúa ingresos suficientes que le permiten cubrir sus necesidades.

4.- Copia impresa de la página web de ESSALUD, correspondiente a mi hija Cynthia Milagritos Dávila Lara, con lo que acredito que se encuentra asegurada y que tiene atención en salud vigente al 31 de mayo de 2011, documento que acredita además que sus necesidades de atención en salud también se encuentran cubiertas ampliamente, derecho que le asiste por parte de su cónyuge.

5.- Copia impresa de la página web de la SUNAT correspondiente al RUC de mi hijo Giancarlo Dávila Lara, con lo que acredito que tiene un negocio propio en la ciudad de Arequipa, y que le reeditúa ingresos suficientes que le permiten cubrir sus necesidades.

6.- Copias impresas de la página web de la Policía Nacional - planilla virtual, de mis boletas de pago de los meses (enero y febrero de 2011), con lo que acredito que se me viene descontando el 40% de mis haberes por mandato judicial, descuento que corresponde a la pensión de alimentos dictada a favor de los demandados por el Décimo Juzgado Civil de Lima. Informado a su Despacho que la boleta correspondiente al mes de febrero se encuentra fedateada por el fedatario de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

7.- Cargo de mi escrito de contestación a la demanda de alimentos entablada por la madre de los ahora demandados doña Elizabeth Marlube Lara Lobato, seguida por ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, secretaria Cecilia Arauco Benavente, Expediente N°

7748 - 1988, proceso en el cual se dictó la sentencia ordenando que mi parte asista con una pensión mensual a favor de la entonces demandante Elizabeth Marlube Lara Lobato, siendo beneficiarios los ahora demandados, en una suma igual al 40% de mis haberes mensuales.

8.- Constancia N° 221-2011-DIRECFIN-PNP-DIVADM.DAJ de 09 de marzo de 2011 expedida por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, con lo que acredito el descuento que se me viene efectuando en la institución policial de la cual soy miembro en situación de retiro, mediante la cual se informa que se me viene descontando el 40% de mis remuneraciones, en cumplimiento del mandato judicial expedido por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, en el proceso de alimentos seguido en mi contra por la madre de los ahora demandados, doña Elizabeth Marlube Lara Lobato.

#### ANEXOS

1-A.- Copia de mi DNI.

1-B.- Partida de nacimiento de mi hija Cynthia Milagritos Dávila Lara.

1-C.- Partida de nacimiento de mi hijo Giancarlo Dávila Lara.

1-D.- Copia impresa de la página web de la SUNAT correspondiente al RUC de mi hija Cynthia Milagritos Dávila Lara.

1-E.- Copia impresa de la página web de ESSALUD, correspondiente a mi hija Cynthia Milagritos Dávila Lara.

1-F.- Copia impresa de la página web de la SUNAT correspondiente al RUC de mi hijo Giancarlo Dávila Lara.

1-G.- Copias impresas de la página web de la Policía Nacional - planilla virtual, de mis

boletas de pago de los tres últimos meses (enero y febrero de 2011).

1-H.- Cargo de mi escrito de contestación a la demanda de alimentos.

1-I.- Constancia de descuento expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

1-J.- Papeleta de habilitación del letrado que autoriza la demanda.

**POR LO TANTO**

A usted señor(a) Juez pido calificar positivamente mi demanda, admitirla a trámite y en su oportunidad declararla FUNDADA.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo poder de representación al letrado que autoriza la presente demanda con las facultades generales del artículo 74 del acotado código, para cuyo efecto reitero mi domicilio real en calle Santa Catalina 812, Chongoyape, Lambayeque, y declaro estar instruido de la representación que otorgo.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO.-** Al amparo del Artículo 138 del Código Procesal Civil otorgo facultades a la Srta. ***MENITZA ESTHER DÍAZ URIBE***, identificada con DNI N° 06269859, a fin de que se le brinden las facilidades del caso, para que pueda examinar el expediente judicial, tomar nota de su contenido, recoger partes judiciales, oficios y otros documentos que su despacho pudiera emitir en el presente proceso y cuyo diligenciamiento corresponda al recurrente.

*Figura 1. Modelo de demanda de exoneración.*

## **2.11 La Exoneración de Prestación de Alimentos por Desaparición del Estado de**

### **Necesidad al Cumplir la Mayoría de Edad, como Eje Central de la Investigación**

La desaparición del estado de necesidad por haber cumplido el hijo alimentista la mayoría de edad es el hito sobre el cual radica la presente investigación. El artículo 483.º del Código Civil reza en su segundo párrafo: “Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.” Esto, en la praxis legal, es una quimera, ya que dicha obligación alimenticia sigue vigente en el decurso del tiempo hasta que el deudor alimentario no proceda con la postulación de una nueva demanda de exoneración de alimentos.

La presunción es un punto que se debe tomar en cuenta para el análisis de esta situación. Al respecto, Rosenberg señaló lo siguiente:

En ninguna otra parte existe tal confusión entre el lenguaje y los conceptos como en la doctrina relativa a las presunciones. Se puede decir que hasta la fecha no se ha logrado un criterio unificado para el concepto de presunción. Se llaman presunciones a aquellas normas relativas a la carga de la prueba del Código Civil o por lo menos a la mayoría, a las directrices de interpretación del Código Civil y a las reglas que versan sobre la carga de la prueba del Código de Procedimiento Civil. (1972, p. 179)

En el proceso de prestación de alimentos, el acreedor alimentario, menor de edad, no tiene la obligación de demostrar su estado de necesidad, pues este se presume, pero esta presunción es limitada en el tiempo, ya que, cumplidos los 18 años, este estado de necesidad tiene que ser demostrado, según el mismo artículo 483.º del Código Civil y ratificado en el artículo 424.º del mismo Código Civil, referido a la extensión de los alimentos más allá de los 18 años de edad —siendo estos solteros—, ya sea por seguir con éxito una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, o ya sea por el caso de una discapacidad física o mental que imposibilite su subsistencia por sus propios medios.

Es por todo lo mencionado que si el cumplimiento del deudor alimentario con su responsabilidad alimenticia es permanente y responsable como resultado de una sentencia judicial, y el hijo alimentista llega a los 18 años de edad, este puede pedir que tal sentencia judicial deje de regir, toda vez que el estado de necesidad ya no es presumible, pues la capacidad civil de la que ahora goza el hijo alimentista le da la posibilidad de agenciarse de los recursos necesarios para atender sus propias necesidades.

## **2.12 Análisis al Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Año Judicial 2014**

*Tema 1:* Alimentos para mayores de 28 años. ¿Cuando el alimentista ha cumplido 28 años de edad, la declaración de la exoneración de dicha pensión se realiza en el mismo proceso donde se fijó la pensión o en un nuevo proceso?

*Tema 2:* En el caso de fallecimiento de uno de los padres, ¿los abuelos, tíos u otra persona con legítimo interés, tiene legitimidad activa para demandar la tenencia y custodia del niño, niña o adolescente o se requiere previamente solicitar nombramiento de tutor?

A razón de la naturaleza de nuestra investigación, resulta interesante estudiar el desarrollo del primer tema debatido en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del año 2014, ya que este tipo de plenos puede considerarse como una base para la viabilidad del presente estudio, quizás sin encontrarse en el mismo escenario (rango de edades) pero sí con el punto central de este planteamiento del problema, una exoneración automática, sin mediar la postulación de una nueva demanda de exoneración de alimentos.

Sobre el referido tema, se desarrollaron dos ponencias:

*Primera ponencia:* Esta intervención consideró el estatus de ejecución, y que durante este no tiene lugar la exoneración alimenticia automática, ya que para determinar la subsistencia del estado de necesidad es necesario un análisis probatorio dentro del proceso, el mismo que debe realizarse, mediante la vía de acción, en un nuevo proceso.

*Segunda ponencia:* Este trabajo sostuvo que no puede encontrarse asidero lógico en que mayores de 28 años continúen percibiendo una pensión alimenticia; debido a ello, la exoneración de la pensión de alimentos debe activarse de una manera automática, debiendo, si fuera el caso, el alimentista demostrar fehacientemente su estado de necesidad (estado de discapacidad o de ineptitud de atender a su subsistencia por causa de discapacidad física o mental) en dicho proceso principal. Ello a razón de que la ley no ampara un ejercicio abusivo del derecho.

Después de realizadas ambas ponencias, se llevó a cabo la votación de las posiciones arribadas, con el siguiente resultado:

- a) Por la primera posición: un total de 0 votos.
- b) Por la segunda posición: un total de 27 votos.

Contabilizadas las votaciones, la conclusión plenaria unificada fue la siguiente: El pleno adopta por mayoría la segunda ponencia.

Fundamentos de acuerdo con las actas:

*Grupo N.º 1:* Considerando que el artículo 424.º del Código Civil establece que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos, solteros mayores de 18 años, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión hasta los 28 años de edad. Que frente a tales situaciones el obligado a prestar alimentos, en el proceso primario, solicitara la exoneración y, previo traslado a la parte contraria, resuelve declarando fundado o infundado dicho pedido. En el caso de los acreedores que impulsen el proceso, deberán acreditar adolecer de discapacidad física o mental, efectuándose el traslado en ambos casos, brindándose las garantías procesales a ambas partes.

*Grupo N.º 2:* Magistrados del referido grupo señalaron que se encuentran de acuerdo con el segundo supuesto de excepción, ya que se ha verificado el cumplimiento, que es

cuando el alimentista cursa estudios superiores con éxito hasta los 28 años de edad. Al cumplirse este plazo excepcional, la obligación debe cesar automáticamente, porque se trata de una obligación excepcional, más aún porque una norma de excepción no se puede aplicar de manera extensiva sino restrictiva, lo cual se debe hacer valer en el proceso primigenio. Asimismo, precisaron que la subsistencia de la pensión de alimentos se da precisamente por la condición de estudios profesionales con éxito con el límite de los 28 años de edad, por lo que la declaración de exoneración debe ser automática previo derecho de defensa del acreedor alimentario, que, en todo caso, en este único supuesto, tendría poco fundamento de tutela.

*Grupo N.º 3:* Hacen la necesaria atinencia de que el conversatorio se ha realizado teniendo como única consideración que el presupuesto para la exoneración de alimentos al cumplimiento de los 28 años se sustenta específicamente a la orden del primer supuesto establecido por el artículo 424.º del Código Civil, esto es, que se encuentren cursando con éxito estudios de una profesión u oficio, sin que sea amparable el segundo supuesto, ya que claramente el estado de necesidad subsiste en los casos de discapacidad física o mental debidamente comprobados.

*Grupo N.º 4:* Aprueban por unanimidad la segunda ponencia, pero persisten en que dicha exoneración no puede ser automática, sino que debe amparar derechos de defensa, debiéndose correr traslado, verificando su domicilio en la RENIEC, a fin de no afectar su derecho de defensa. Asimismo, el obligado alimentista actuará su pretensión de exoneración en el proceso principal donde se fijó la pensión y, excepcionalmente, podrá realizarlo en un nuevo proceso en el cual presentará copias certificadas de la parte pertinente del proceso primigenio.

### **2.13 Desarrollo del Principio de Economía Procesal**

### **2.13.1. Nociones preliminares sobre el principio de economía y celeridad procesal.**

El principio de economía procesal nace de un razonamiento simple y lógico a la vez, pues se establece que el proceso es un medio, más no un fin, y que este no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en litigio, pues estos son el fin. La necesaria proporción que debe existir entre el fin y los medios debe presidir el proceso y su economía. Este principio se resume en tres áreas diferentes: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El Tribunal Constitucional ha sostenido varias de sus decisiones sobre la aplicación de este principio, expidiendo sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos argumentos jurídicos remitió la nueva sentencia en aplicación al principio de economía procesal.

El principio de economía procesal no solo hace referencia a economizar los costos que puedan devenir del proceso, sino también procura hacer del proceso un trámite sumario: el principio de economía procesal, como es sabido, busca confrontar no solo el tema de los costos, sino también la dilación en el tiempo, en relación con la cantidad de actos que se deben realizar en el curso del proceso. Y es que no está de más decir que se encuentran muy vinculados el principio de economía con el principio de celeridad procesal, tanto así que el máximo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta.

El principio de celeridad procesal, recogido en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, indudablemente debe inspirar el desarrollo de los procesos judiciales de manera oportuna y eficiente, más aún cuando algunos de ellos están dirigidos explícitamente a defender derechos constitucionales, por lo que se requiere de una respuesta judicial urgente debido a la especial importancia de su objeto de defensa.

**2.13.2 La economía procesal en sentido amplio.** Respecto al tema de la economía procesal en sentido amplio, Carretero (1971) mencionó lo siguiente:

La Economía procesal debe ser entendida como un principio informativo del Derecho Procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del progreso; en ese sentido se debe contemplarla como la razón que procurará que el proceso consiga un fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener un rendimiento a bajo costo aminorando factores de tiempo y reduciendo gastos, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (p. 101)

**2.13.3 Aplicación al proceso.** Carretero (1971) precisó lo siguiente en cuanto a la aplicación al proceso:

Ahora bien, aquellas manifestaciones que en su proceder buscan el ahorro de tiempo y dinero durante la tramitación de un proceso, pueden ser comprendidas y llamadas válidamente aplicaciones del principio de economía; una absorción del principio de economía dentro del proceso, de tal modo, que represente frente a la sociedad un mínimo de esfuerzo y gasto. (102)

Al respecto, el mismo autor en la misma línea señaló lo siguiente: así entendido, el principio de economía procesal tiene una aplicación en el tiempo, al trabajo y al coste: al tiempo, porque lo que busca es la mínima dilación del proceso, de tal forma que las fases en las que se divide sean de la menor duración posible, evitando percances o circunstancias que puedan prolongarlo. De trabajo, porque se busca siempre la simpleza y la practicidad del proceso, de tal forma que, con la máxima sencillez, se reduzcan de manera considerable los percances que puedan presentarse durante el litigio, y que el proceso sea lo menos complicado posible y bloquee procedimientos inútiles. De dinero, al intentar que, por último, el coste de las actuaciones procesales sea el menor y que pueda calcularse la baratura del proceso durante la intervención de todos sus elementos (Carretero, 1971).

**2.13.4 El principio de economía procesal como principio que rige el proceso civil peruano.** Gozaini (1992) sostuvo que el principio de economía procesal encuentra su objetivo en conseguir “un juicio ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo posible; misión que se logra poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la reducción de los actos del procedimiento” (p. 26). El mencionado autor argentino resaltó que el principio de economía procesal “guía al justiciable a fin de que este pueda obrar con interés y celeridad, revistiéndole de condiciones adecuadas a sus actos” (Gozaini, 1992, p. 359).

El principio de economía procesal yace consagrado en el artículo V, tercer párrafo, del título preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que dispone que el magistrado preside el proceso buscando siempre aminorar los actos procesales, ello sin alterar el carácter imperativo de las actuaciones que sean plenamente necesarias. Sobre esto último, el artículo IX del Título Preliminar del citado código adjetivo señala lo siguiente:

- Que las normas procesales contenidas en este código (C.P.C.) son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.
- Que las formalidades previstas en este código (C.P.C.) son imperativas; sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.
- Que cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

### **2.13.5 El principio de economía procesal en la jurisprudencia.**

#### ***2.13.5.1 Aplicación.***

Exp. N° 3324-98: “Si bien el cuaderno de apelación se elevó incompleto, por economía procesal, no cabe declarar la nulidad del mismo, en todo caso el Juez de la causa tiene facultades suficientes para sancionar las conductas maliciosas al interior del proceso...”

### **2.13.5.2 Contenido.**

Exp. N° 1266-2001: “El principio de economía procesal, como principio del procedimiento está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con la que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resultan imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento...”

### **2.13.5.3 Acumulación en un solo proceso.**

Exp. N° 211-94: “Por principio general para el ejercicio de cada pretensión debe seguirse un proceso independiente, sin embargo, por razones de economía, es procedente tramitar y decidir una pluralidad de pretensiones dentro de una unidad de proceso...”

## **2.14 La Garantía de la Cosa Juzgada**

**2.14.1 Nociones preliminares sobre la autoridad de la cosa juzgada.** Carillo y Gianotti (2013), al respecto, afirmaron lo siguiente:

En los albores de esta institución, el derecho romano concebía a la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia. Dicha concepción, sin embargo, ha venido mutando con el devenir del tiempo, apartándose lentamente de esta concepción ya que no representa una consecuencia natural de ella. Empero, la identidad de la cosa juzgada actualmente conlleva una calidad especial o autoridad impuesta desde fuera por el ordenamiento jurídico, en atención a una exigencia, que es la necesidad de seguridad jurídica. (p. 375)

La doctrina alemana mantiene una línea clásica, es decir, conciben a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia. Dicho efecto es interpretado como una sentencia válida y que posee fuerza de cosa juzgada, traducida en la finalización del litigio.

Se concibió la idea de cosa juzgada bajo una óptica material, manifestándose esta

como el acogimiento o la desestimación de la acción que los justiciables no pueden tratar nuevamente en un proceso, y de ese modo entiende que la sentencia no es que sustituya a la acción, en caso de estimarla, sino que le brinda una calidad definitiva (Carrillo & Gianotti, 2013).

También se puede decir que el petitorio o el bien juzgado se convierte en inatacable: la parte a la que fue reconocido no solo tiene derecho prácticamente frente a la otra, sino que ahora goza de protección jurídica (autoridad de la cosa juzgada), salvo contadas circunstancias que prevé la ley.

**2.14.2 Cosa juzgada formal y cosa juzgada material.** Se define comúnmente que el efecto de la cosa juzgada es material, pero también puede ser meramente formal. El profesor argentino Alvarado (2011) propuso una separación concreta, cuya distinción se reseñará a continuación.

**2.14.2.1 El efecto material.** Hace alusión al impedimento legal que se tiene de reabrir la discusión en un nuevo expediente incoado a tal fin, y bajo este concepto sus caracteres son dos: la inmutabilidad (o definitividad, indisputabilidad o intangibilidad) de lo sentenciado y la ejecutoriedad (o coercibilidad) mediante constricción en las personas o cosas de la condena contenida en la sentencia que ostenta tal efecto. La inmutabilidad (o sus sinónimos), tal como se adelantó líneas arriba, se traduce en la negativa de revisar las sentencias, decisiones judiciales, fallos, etc., mediante nueva y recurrente discusión por un juez.

**2.14.2.2 El efecto formal.** Hace alusión a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente en el cual se produjo; empero, se permite hacerlo en uno posterior. Se trata, a la postre, de una suerte de gran preclusión que rige solo dentro del proceso y abarca todas las decisiones interlocutorias en general y las sentencias que pueden ser ejecutadas aun estando pendiente algún recurso de alzada (Alvarado, 2011).

## **2.15 Jurisprudencia y Doctrina que sostiene la presente postura en cuanto no aplica la Garantía de la Cosa Juzgada para los Procesos de Alimentos**

### **2.15.1 Pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp. N° 02023-2011-PA/TC).**

**2.15.1.1 Antecedentes.** Con fecha 15 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la juez del Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 29 de fecha 10 de noviembre de 2008, que confirma la apelación que declaró fundada en parte la demanda sobre prestación de alimentos interpuesta por doña Maritza Pomar Sánchez, en representación de su menor hijo Meyer Mesias Zarzosa Pomar en contra del recurrente.

Sostiene que en el proceso seguido en su contra dedujo la excepción de cosa juzgada, toda vez que en un proceso anterior de alimentos (Expediente 2000-871-1-JF Hz), seguido contra don Macedonio Zarzosa Nolasco (abuelo del menor), se arribó a un acuerdo conciliatorio de otorgamiento de pensión de alimentos; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que se trata de la misma pretensión y las mismas partes, desestimando la excepción propuesta. Asimismo, señala que en la resolución cuestionada no se ha tenido en cuenta que existen dos pronunciamientos con una misma obligación, por lo que debió dejarse sin efecto la primera. A su juicio, con todo ello se están vulnerando sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada.

**2.15.1.2 Fundamentos en relación con la garantía de la cosa juzgada.** En relación con el derecho a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional sostiene que corresponde a los órganos jurisdiccionales ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento

constituye, en consecuencia, un antecedente lógico sobre aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

En ese sentido, para que se pueda invocar válidamente el derecho a la cosa juzgada en un caso, es un presupuesto que entre este y el caso anterior decidido judicialmente pueda acreditarse la “triple identidad procesal”: (a) de partes, (b) de petitorio materia del proceso, y (c) de causa o motivo que fundamenta el petitorio.

**2.15.1.3 Decisión del Tribunal Constitucional.** En el presente caso, de la revisión de autos el colegiado considera que carece de sustento la alegada afectación al derecho de cosa juzgada, pues se señala la existencia de dos sentencias de pensión de alimentos seguida entre las mismas partes; sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el primer proceso de alimentos recaído en el Exp. N° 2000-871 se siguió contra don Macedonio Zarzosa Nolasco, en calidad de abuelo del menor alimentista, quien se comprometió mediante conciliación al otorgamiento de una pensión de alimentos, lo que resulta distinto en el proceso de alimentos recaído en el Exp. N°2007-00329, donde el demandado es el recurrente en su condición de padre biológico del menor, es decir, si bien la pretensión resulta ser la misma, las partes demandadas son distintas, no configurándose la triple identidad alegada a fin de sustentar la vulneración del derecho a la cosa juzgada, argumentos que han sido reiterados al desestimar la excepción propuesta por el recurrente.

Finalmente, el máximo intérprete de la Constitución resuelve declarar infundada la demanda de autos, por no haberse acreditado la violación a los derechos alegados.

**2.15.2 Pronunciamiento del Tercer Pleno Casatorio (Casación N.º 4664-2010, Puno).**

**2.15.2.1 Antecedentes de la convocatoria al pleno casatorio.** Mediante resolución del 17 de noviembre del 2010, publicada por el diario oficial *El Peruano* el 3 de diciembre de

2010, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400.º del Código Procesal Civil, convocó a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a sesión de pleno casatorio para llevar a cabo la vista de la causa del presente proceso, la misma que se realizó en diciembre del 2010, a horas 10 de la mañana.

Entre los diversos expedientes elevados en casación ante este supremo tribunal, se ha advertido que, de forma continua y reiterada, los juzgados y salas especializadas que se avocan al conocimiento de temas de familia están resolviendo los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, específicamente al tema indemnizatorio previsto en el artículo 345-A del Código Civil, con criterios distintos y hasta contradictorios, tal como se evidencia en el análisis de las Casaciones Nros. 5106-2009 Lima, 1585-2010 Lima, 5512-2009 Puno, entre otras, en las que se evidencia que a nivel de los órganos jurisdiccionales inferiores no existe consenso respecto de la determinación del cónyuge perjudicado, las pautas para su probanza, la necesidad o no de que la indemnización a que hubiera lugar sea solicitada expresamente por la parte afectada o sea determinada de oficio por el juzgador, entre otros aspectos relacionados con el tema de divorcio en general.

El presente caso trata sobre un proceso de divorcio por causal de separación de hecho en el cual la materia de casación versa específicamente sobre la indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado; en ese sentido, resulta necesario dictar pautas para una interpretación vinculante, además de reforzar criterios unificadores para las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales sobre el mismo tema.

#### ***2.15.2.2 Reglas que se declaran como precedente judicial***

- I. El pleno casatorio resulta relevante, ya que declara precedente judicial vinculante que en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia

familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 43.º de la Constitución Política del Estado, que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de derecho.

II. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

III. Para una decisión de oficio o de instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso deben verificarse y establecerse las pruebas, presunciones o indicios que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias: (a) el grado de afectación emocional o psicológica; (b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; (c) si dicho cónyuge tuvo que

demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y (d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

- IV. El juez superior interior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370.º del Código Procesal Civil.
- V. La adjudicación de bienes o la indemnización tiene la naturaleza de una obligación legal, que tiene como finalidad restaurar un desequilibrio económico e indemnizar el daño ocasionado a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; el fundamento concreto no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

De los cinco puntos declarados como precedentes judiciales vinculantes, se dará singular importancia al punto número uno, ya que este soslaya la premisa inicial con respecto a la flexibilidad que puede someterse a los procesos de alimentos y sus derivados obedeciendo a los fines de protección familiar.

**2.15.3 Pronunciamiento de la Corte Suprema – Sala Civil Transitoria (Casación N.º 2760-2004, Cajamarca).** Según el portal *LP Pasión por el Derecho* (2005), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el acompañado; en la causa vista en audiencia pública emite la siguiente sentencia.

#### ***2.15.3.1 Materia del recurso.***

La presente sentencia obedece al recurso de casación interpuesto por Manuel Carlomán Cárdenas Caballero, a fojas ciento cincuenta y seis, contra la

resolución de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, con fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que el emplazado acuda con una pensión alimenticia y adelantada a favor del menor alimentista en la suma de ciento veinte nuevos soles, con lo demás que contiene; en los seguidos por Felicita Marilú Sánchez Tapia contra Manuel Carlomán Cárdenas Caballero, sobre alimentos.

#### ***2.15.3.2 Fundamentos del recurso.***

La Corte mediante resolución de fecha once de enero del año en curso, ha estimado procedente el recurso propuesto por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, porque según el recurrente las sentencias de mérito contravienen lo dispuesto en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, que consagra como garantía de la administración de justicia que no se pueden revivir procesos fenecidos, lo que por el contrario sí ha ocurrido en el presente caso, toda vez que ante el Juzgado Mixto de la Provincia de San Marcos se tramitó la causal civil sobre alimentos número cero cuatro guion noventa y cinco, interpuesta por la misma actora contra el demandado, lo que culminó con la sentencia del nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda; proceso que es exactamente igual al presente, por lo que al desconocer el principio de cosa juzgada se están contraviniendo también los artículos IX del Título Preliminar del Código Adjetivo y ciento treinta y nueve inciso tercero de la Carta Magna.

***2.15.3.3 Considerando de interés para esta investigación.*** El considerando número sétimo a la letra dice:

Qué, sin embargo, debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico ha

establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas que requieran reajustes de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo para encontrar sentido de justicia y equidad; por lo que no resulta amparable considerar el principio de cosa juzgada.

**2.15.4 Doctrina: Extinción de pensión alimenticia: ¿vía de acción? Por el Abg. Mag. Marcos Isique.** Es sumamente necesaria la reflexión expuesta sobre la extinción de la pensión alimenticia que se presenta a continuación.

Se debe determinar si en el caso de que se haya fijado una pensión alimenticia en un proceso judicial, y de producirse el supuesto de extinción señalado en el artículo citado anteriormente, ¿es necesario iniciar una nueva demanda para que otro órgano jurisdiccional, pero igualmente competente, deje sin efecto la misma, o es legalmente válido solicitar la exoneración de los alimentos al juez originario en el mismo proceso en que se fijó dicha pensión alimenticia?

En la práctica legal, se puede advertir que en los procesos de alimentos no aplica el principio de cosa juzgada, y así ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 02023-2011-PA/TC. Es decir, el principio de cosa juzgada, entre otros, es factible de flexibilizarse en procesos de familia, y así ha sido también sostenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación N.º 4664-2010, Puno y en la Casación N.º 2760-2004, Cajamarca.

Se puede considerar que la extinción de la prestación alimentaria debe pronunciarse en el mismo proceso de alimentos inicial, y no en otro, dado que tiene que ser el mismo juez

que conoció la causa quien se pronuncie sobre la cesación de la obligación que él mismo impuso o que él mismo aprobó.

Habría que tomar en consideración también lo expuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley 29486, que señala que “es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria (...). De ello, en contrario, se puede advertir que no se ha previsto demanda de extinción de alimentos, por lo que no correspondería vía de acción para solicitar la extinción de la obligación alimentaria por fallecimiento del alimentista.

Merece atención, sin embargo, lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 4670-2006, La Libertad, pero no se constituye precedente vinculante. En este proceso en el que, al resolver la cesación de alimentos en un proceso de divorcio, se ha indicado que es en el proceso donde se fijó la pensión alimenticia, donde se deberá hacer valer las razones por las que ya no corresponde seguir abonando los alimentos.

Resultaría importante y necesario también pronunciarse un pleno jurisdiccional o introducirse una modificación legislativa. Ello sería una medida acertada y justa, puesto que resultaría perjudicial y atentaría contra el derecho a recibir de los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento oportuno, el exigir que el afectado en sus intereses, promueva o transite por un nuevo proceso judicial, proceso judicial que puede demorar hasta un año o más.

## **216 Análisis del Principio de Vinculación y Formalidad**

Sobre el análisis del principio de vinculación y formalidad, Paredes (2013) afirmó que obedecen a un carácter imperativo las normas que yacen contenidas en este código, salvo regulación permisiva en contrario. De igual forma, las formalidades contenidas en este código obedecen a un orden imperativo. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando el código no precise una formalidad específica para la

realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea empleado.

Dado que la actuación judicial está reconocida como una función pública realizada con exclusividad por el Estado, aquellas normas procesales que buscan regular la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integran obedecen al derecho público.

Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. La norma procesal tiene carácter imperativo como principio, salvo que la misma forma regule que alguna de ellas no tiene tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público.

En el párrafo segundo, donde versa el principio de elasticidad, el Director del proceso está en la aptitud y facultad de requerir el cumplimiento la exigencia de estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia (Paredes, 2013).

Partiendo de la premisa de que el proceso en sí no es el fin mismo, sino más bien una herramienta obligatoria para obtener un pronunciamiento jurisdiccional justo, las formalidades prescritas en este código deben cumplirse necesaria y obligatoriamente, dado que obedecen a un carácter imperativo; por tanto, el director del proceso adecuará y cumplirá las exigencias formales al logro de los fines del proceso civil.

La justicia que tarda no es justicia, dice el adagio popular. Nuestro ordenamiento jurídico tiene fijados los plazos dentro de los cuales deben cumplirse los actos procesales de las partes y del juez; por lo tanto, ejercitando este principio en concordancia con el principio del debido proceso y más aún cumpliendo con la perentoriedad procesal, el operador de justicia debe cumplir y disponer el cumplimiento de las normas procesales y fundamentalmente los plazos, como, por ejemplo, el cumplimiento de lo que tiene previsto el art. 124.º del C. P. C., que señala que los decretos deben expedirse dentro de dos días de

presentado el escrito, los autos deben ser expedidos por el juez dentro de los cinco días que están en su despacho y las sentencias dentro de los plazos señalados en los art. 478.º, 491.º y 555.º del C. P. C.

El principio en análisis, en su parte inicial, realiza precisiones de acuerdo con el sentido que tienen las normas procesales del Código, y básicamente estas se resumen en su carácter imperativo. Sobre el particular, se sabe que los actos procesales de las partes tienen la finalidad de constituir, modificar o extinguir derechos y cargas procesales.

Pues bien, con la postulación del proceso, las partes constituyen un derecho y al mismo tiempo una carga procesal a través de un escrito de demanda, y este escrito por mandato expreso del contenido de los art. 130.º, 131.º, 132.º, 133.º, 424.º y 425.º del C. P. C. tiene una formalidad obligatoria que al cumplirla la parte procesal está garantizando que su demanda sea admitida, y todo porque se ha cumplido con las normas procesales destinadas a señalar cómo o de qué manera deben redactarse los escritos de petición o solicitud en el desarrollo del proceso civil.

Dicho todo esto, debe precisarse que la solicitud que requiere la exoneración de pensión de alimentos que oportunamente se ingresaría al Poder Judicial, se ingresaría en concordancia con el *principio de vinculación y formalidad*, ya que se regiría por el imperio de la norma procesal del Código Procesal Civil, pues al existir una modificación —la modificación que se propone en la presente tesis— tal como se precisó en el capítulo de propuesta legislativa, no contravendría el principio materia de análisis.

## **2.17 Atribuciones de las Partes Procesales**

A través de la presente investigación, se ha analizado el proceso de exoneración de alimentos, y se sostiene que la legislación peruana vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el numeral 3, del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú,

así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues al exigir que la exoneración de alimentos se tramite vía acción en un nuevo proceso, se está imponiendo al obligado alimentario a continuar pagando una pensión de alimentos a pesar de que ha desaparecido los presupuestos que dieron origen a dicha obligación, convirtiendo en ineficaz la sentencia para esta parte, por lo que se considera que el trámite de la exoneración de pensión de alimentos debería realizarse en el mismo proceso de alimentos a petición de parte, con emplazamiento del beneficiario de la pensión, pues no hay justificación para exigir nuevo proceso, incluso con mayores requisitos, requisito especial establecido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Al exigir que la exoneración de alimentos se efectúe a través de una nueva demanda, se vulneran principios procesales como el ya mencionado principio de economía procesal (artículo V del T.P. del Código Procesal Civil), por cuanto el nuevo proceso implica nueva inversión de tiempo, esfuerzo y dinero, que no ayuda a que el alimentario se libere de la obligación de pagar la pensión de alimentos al expirar el plazo legalmente establecido, y que permite pagar los alimentos hasta que culmine el nuevo proceso que dura meses o años. Por ello, la flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos constituye una medida necesaria para el ordenamiento peruano vigente, una forma de respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado

Por lo que, cumplido el plazo legal, la exoneración de alimentos debe operar a solicitud de parte en el mismo proceso que dio origen a la obligación alimentaria, con emplazamiento del alimentista a fin de que pueda acreditar documentadamente si debería subsistir la obligación por cuanto subsiste su estado de necesidad por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas, o en todo caso que el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, con lo cual se ahorraría tiempo, esfuerzo y dinero, sin que sea necesario un nuevo proceso y nueva sentencia que así lo disponga.

Realizada esta necesaria reflexión, pasamos a exponer las atribuciones con las que están revestidas las partes del proceso.

**2.17.1 Parte solicitante.** La parte solicitante está representada por el deudor alimentario, el mismo que hasta el momento es el obligado a asistir con una pensión alimentaria bajo mandato judicial y que considera, al amparo de la ley, que ya no corresponde asistir al acreedor alimentario con una pensión alimenticia.

***Derechos y atribuciones.***

*Derecho a un debido proceso.* En el sentido de que se le exima al alimentante, del pago de una pensión que deteriore o menoscabe su patrimonio, y de que se respeten sus garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo, y protegiéndolo del uso abusivo del derecho.

*Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.* En el sentido de que pueda disponer de un proceso eficiente y sumario en donde se llegue a una resolución en el menor tiempo posible.

*Derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.* En el sentido de que pueda hacer valer derechos constitucionalmente protegidos que muchas veces nuestro sistema, a mérito de su lentitud, desampara.

*Derecho a solicitar que se le exonere de pagar una pensión alimenticia.* En el sentido de que se le ordene mediante resolución judicial la requerida exoneración por ser concordante y coherente con la normatividad.

**2.17.2 Parte requerida.** La parte requerida está representada por el acreedor alimentario, el mismo que hasta el momento es el beneficiario de una pensión alimentaria bajo mandato judicial.

***Derechos y Atribuciones.***

*Derecho a un debido proceso.* En el sentido de que se le requiera a fin de que pueda demostrar que aún subsiste en él la necesidad alimentaria por encontrarse en algunas de las causales que establece la norma, mediante la actuación de pruebas, argumentos y el plazo que se le reconoce.

*Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.* En el mismo sentido del solicitante, este

proceso también le beneficia, ya que ofrece versatilidad y celeridad al arribar a una resolución en el menor tiempo posible.

*Derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.* En el sentido de que pueda hacer valer derechos constitucionalmente protegidos que muchas veces nuestro sistema, a mérito de su lentitud, desampara.

*Derecho a solicitar que se le siga asistiendo con una pensión alimenticia.* En el sentido de que este se encuentre bajo algunos de los supuestos que establece la norma y no sea arrebatado de un derecho que le asiste, y mucho menos sea desamparado en un estado de necesidad grave.

## **2.18 Flujo Procedimental**

El procedimiento que debería seguir la solicitud donde se requiere la exoneración del proceso de alimentos sería el siguiente:

1. El obligado alimentario debe solicitar al juez del proceso de alimentos la exoneración de la pensión de alimentos, ya sea porque el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y no tiene ninguna discapacidad física ni mental, ni está siguiendo estudios de manera exitosa. Para ello deberá adjuntar los medios probatorios necesarios o fundamentar adecuadamente su solicitud.
2. Recibida la solicitud, el juez del proceso de alimentos correrá traslado de la solicitud al alimentista para que pueda hacer valer su derecho. En el caso de que sí corresponda, el alimentista presentará la documentación que demuestre que su estado de necesidad no ha desaparecido porque padece de alguna discapacidad física o mental, o que estuviera siguiendo estudios de manera exitosa y aún no ha superado los 28 años.
3. Con la absolución del traslado efectuado, el juez del proceso de alimentos, tomando

en cuenta además los documentos que obran en el expediente del proceso de alimentos, expedirá la resolución declarando la exoneración de alimentos o su continuación.

El proceso sumarísimo es por lo general un proceso urgente, donde sus actos se realizan de manera concentrada, oral y los plazos son menores en comparación con otros procesos. Tal es el caso de la exoneración de alimentos. A continuación, se grafica el escenario actual donde se desenvuelven los procesos de exoneración de alimentos.

Como se puede apreciar en la Figura 2, desde la postulación de la demanda hasta la audiencia única, donde el juez puede emitir sentencia, oscilan 15 días; esto, lamentablemente, llevado a la praxis es utópico. A razón de ello y estableciendo una interpretación literal del Código Civil, en su articulado 483.º, donde se precisa de manera textual que, tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, a razón de este artículo incluso podríamos estar frente a una exoneración automática.



Figura 2. Flujo procedimental de la demanda de exoneración de alimentos.

A razón de lo mencionado, se considera que requerir la exoneración de la pensión alimenticia por medio de una solicitud es viable, recordando el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del 2014 - Lima, donde se reconoce por mayoría la exoneración automática para hijos alimentistas mayores de 28 años, y que además se realiza en el mismo proceso donde

se fijó la pensión. Cabe precisar que dicho pleno discute que no se puede exonerar de la pensión alimenticia automáticamente, ya que se encuentra en un proceso en estado de ejecución y que solo debe hacerse vía acción. Pese a ello, la exoneración automática es sometida a votación y se adopta de manera unánime.

También es necesario precisar que, si bien se aprueba por unanimidad, también agregan que no será automática, sino que deberá correrse traslado, verificando su domicilio en RENIEC a fin de no afectar su derecho a la defensa. Asimismo, el obligado deberá presentar su pretensión de exoneración en el mismo proceso donde se fijó la pensión. Este punto es tratado en el Capítulo II con más detalle (véase **2.12** Análisis al Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Año Judicial 2014).

Es a raíz de todo lo mencionado que se considera que el flujo procedimental debe ser, bajo las modificaciones legislativas postuladas, de la siguiente manera: El obligado alimentario presentará la solicitud de exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión; transcurridos los cinco días hábiles se le correrá traslado al acreedor alimentario, ya mayor de edad, a fin de emplazarlo y, de ser el caso, presentar los medios probatorios que demuestren su estado de necesidad o su calidad de estudiante exitoso de una profesión u oficio; transcurridos 10 días, se llevará a cabo la audiencia única donde propondrá las pruebas, de ser el caso, y se dictará, en el mismo acto, la sentencia. El flujo procedimental para la solicitud respectiva se aprecia en la Figura 3.

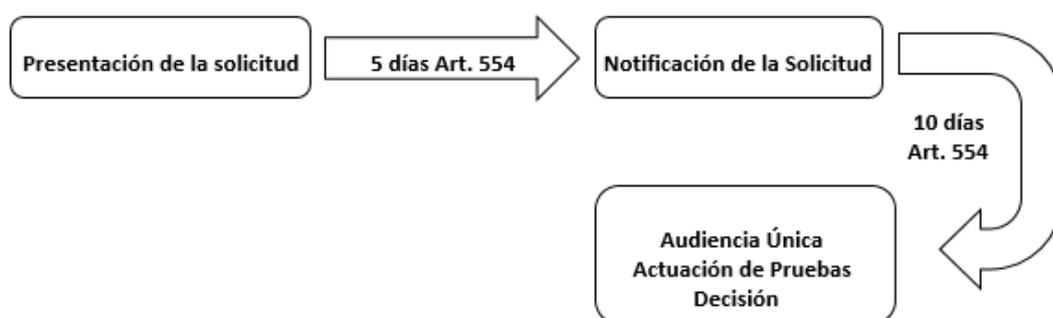


Figura 3. Flujo procedimental de la solicitud de exoneración de alimentos

## **2.19 Estudio del Análisis Económico del Derecho**

**2.19.1 Viendo más allá del expediente. Los efectos de los fallos judiciales a partir del análisis económico del derecho.** Cuando la realidad social se encuentra desfasada en relación con el derecho, suele culparse a la ley. Entonces comienza a moverse todo el aparato legislativo para hacer cambios, discutirlos, y consolidar finalmente una reforma legislativa que tendrá como resultado una nueva ley. ¿No ha pasado eso acaso con la legislación peruana de familia?

Al respecto, Bullard (2009) afirma lo siguiente:

El impacto de las decisiones judiciales sobre la economía es tan evidente, que usualmente no nos damos cuenta. Reglas claras y adecuadas que faciliten la convivencia y que incentiven conductas leales para la sociedad en su conjunto, generan confianza, y a su vez, esta confianza genera riqueza. Los jueces son una suerte de generadores de bienestar y por ello sus decisiones no solo deben considerar la justicia del caso concreto, sino el bienestar (o malestar social que genera). (p. 52)

El intérprete por excelencia es el juez. Él convierte la ley en realidad, su responsabilidad en el funcionamiento del sistema económico y social es determinante. Sobre esa misma línea, Bullard (2009) señaló lo siguiente:

Su responsabilidad en el devenir del mundo real es incontrovertible, pero los jueces no son aún conscientes que son tanto o más responsables de la economía de un país que el mismo Ministerio de Economía. Por ello el análisis económico del derecho puede tener especial relevancia en la labor judicial, y en general de aquel operador del Derecho que tiene justamente que decidir casos en base a normas. (p. 52)

**2.19.2 ¿Qué debemos entender por análisis económico del derecho (AED)?** Una definición interesante y que deja pocos cabos sueltos es la que esboza Torres (2008):

Es la aplicación de las teorías y métodos de la economía al sistema legal. Se basa en la tríada maximización-mercado-eficiencia bajo un enfoque costo-beneficio social; buscando maximizar o hacer más eficientes los recursos en mundo de escasez de bienes y servicios. El análisis de costo-beneficio no implica únicamente el aspecto económico, sino los motores de la conducta humana: como bienestar y malestar. El AED analiza la norma, pero no en abstracto, sino en base a una consecuencia social. (párr. 2)

**2.19.3 Fundamentos del análisis económico del derecho.** En la ciencia económica, la eficiencia se entiende como la asignación eficiente de recursos con situaciones de prosperidad o bienestar social máximo, en que los individuos alcanzan su nivel de utilidad de forma natural hasta el punto en que no es posible que este nivel aumente sin perjudicar a los demás.

Al respecto, Bullard (1998) señaló que:

(...) llevado el criterio paretiano de eficiencia al campo jurídico, tendríamos una fórmula basada en medir la eficacia de las normas en razón directamente proporcional a los casos de acatamiento a sus disposiciones en relación al número de oportunidades de obedecerlas. (p. 56)

Así, una norma puede ser perfecta en su formación, con exposición clara y conocida, pero si nadie o pocos están dispuestos a cumplirla, entonces se dirá que es una regla ineficiente. Si una norma no tiene la virtud para hacer obrar en determinada dirección y tampoco puede lograr un efecto determinado, entonces no es eficaz.

**2.19.4 Presupuestos del análisis económico del derecho.** Sobre este aspecto, Torres (2008, párr. 3) consignó los siguientes presupuestos:

- a) Individualismo metodológico. Se basa en el análisis de la acción humana individual, ya que toma en cuenta que el individuo trata racionalmente de maximizar su bienestar porque los bienes son escasos.
- b) Modelo analítico. Es el mercado como método de asignación de recursos, mediante la economía, para su posterior aplicación al derecho.
- c) Modelo hombre racional. Se basa en el modelo de un hombre muy cuidadoso y previsor (*ex ante*), a diferencia del modelo legal (*ex post*).
- d) Nivel de optimización. Mejor aprovechamiento de los escasos recursos
- e) Teorema de Coase. En resumen, reducir los costos de transacción o contratación no solo económicos.
- f) Costos de transacción. Son los obstáculos que las partes contratantes pueden encontrar en la búsqueda de la eficiencia.
- g) Costos de oportunidad. Son aquellos costos a los que se tiene que renunciar para conseguir algo.

**2.1.5 La maximización, racionalidad y eficiencia en el análisis económico del derecho.** Es la tríada que Torres (2008, párr. 11) resumió en:

- A. La Maximización. Es el mejor aprovechamiento de los escasos recursos existentes.
- B. La Racionalidad. Es el análisis y acción con anterioridad al problema.
- C. La Eficiencia Según Polinsky es “la relación entre los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma”. Así también, como la relación con

el tamaño del pastel, en tanto que la equidad dependerá de cómo se reparta.

**2.19.6 Apreciación crítica.** Torres (2008), en las conclusiones de su trabajo sobre el análisis económico del derecho, menciona lo siguiente:

El análisis económico del derecho se orienta a la creación de modelos tendentes a evaluar rigurosamente los efectos económicos producidos por las leyes; en consecuencia, predice y previene la conducta humana, ya que analiza *ex ante*, a diferencia del derecho (*ex post*).

El análisis económico del derecho entiende la eficiencia maximizando la riqueza social; así como el ser humano actúa sobre la base de incentivos, este dirige-predice su conducta con correctos incentivos o desincentivos (legales), y evita que se generen desperdicios o el uso inadecuado de recursos.

La eficiencia es un componente de la idea de justicia, pero no es el único, ya que los derechos y los objetivos colectivos ocupan un lugar sumamente importante. El reto básico es aceptar que el derecho puede ser distinto a como lo hemos concebido siempre.

El análisis económico del derecho no es un conjunto de propuestas sobre cómo debe ser el derecho; es, más bien, una metodología para analizarlo, básicamente utilitarista, ya que el propio concepto de eficiencia tiene un contenido valorativo que no trata de reemplazar a la justicia por la eficiencia, ya que, en este mundo de recursos escasos, desperdiciar es injusto; por lo tanto, el análisis económico del derecho hace que seamos justos, pero con responsabilidad.

## **2.20 El Principio de Economía Procesal y la No Vulneración de Debido Proceso**

Consideramos al principio de economía procesal como el principio medular para la realización de la hipótesis del presente trabajo; empero, también se reconoce la perspectiva

de contrapunto que puede generar esta propuesta procesal, referida a ciertos derechos fundamentales que pudieran parecer vulnerados.

Es menester para esta investigación desarrollar el mencionado principio y cómo este no colisiona con derechos fundamentales de las partes y, por consiguiente, con el debido proceso.

**2.20.1 Derecho a la defensa.** El consagrado derecho a la defensa —abarcado tanto en la carta magna desde el art. 139.º inciso 14; en la Ley Orgánica del Poder Judicial desde el artículo 295.º al 304.º; en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052 art. 10.º, y varios otros textos normativos— es sin lugar a dudas un ingrediente para la fórmula del debido proceso; es por ello que se considera importante citar al máximo intérprete de la Constitución (TC, 2020):

El Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso (FJ 27).

El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional (FJ 29).

Se señala que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 14-15).

**2.20.2 Cosa juzgada.** Como ya se desarrolló en páginas anteriores, es de conocimiento concordante para la comunidad jurídica que en el proceso de alimentos no aplica el principio de cosa juzgada, y así ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 02023-2011-PA/TC. Es decir, el principio de cosa juzgada, entre otros, es factible de flexibilizarse en procesos de familia, y así ha sido también sostenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación N.º 4664-2010, Puno y en la Casación N.º 2760-2004, Cajamarca.

**2.20.3 La prueba.** Uno de los temas más trascendentales del proceso es el derecho probatorio, la ciencia que estudia la prueba en sus diversos aspectos y que no se limita al conocimiento de la prueba de carácter judicial, sino que abarca también a la extraprocésal.

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano (TC, 2016):

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales. (p. 3)

Ramos (1990) afirmó que “probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo” (256).

En otras palabras, debe entenderse a la prueba como la búsqueda de la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que, de esta manera, contraste lo afirmado por los sujetos procesales para, en su caso, darle o no la razón en su decisión.

**2.20.3.1. Apreciaciones de la carga de la prueba.** Sobre la carga de la prueba, Gozaini (1997) sostuvo lo siguiente:

El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron. (p. 26)

Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y que serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez.

Se concluye, entonces, que el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas; las pruebas presentadas para tal caso pueden ser pasadas, presentes o futuras.

Es en este sentido que se precisa que por ninguna razón se priva el derecho a la postulación de las pruebas del que gozan las partes procesales, ya que desde que el solicitante requiere la exoneración, postula sus medios probatorios necesarios que considera amparan sus derechos; del mismo modo, el acreedor alimentario también postula los medios probatorios que oportunamente pudieran acreditar su discapacidad física o mental, o que

esté estudiando alguna carrera u oficio de manera exitosa.

**2.20.4 Tutela jurisdiccional efectiva.** Montero (2014) sostuvo al respecto lo siguiente:

Para comenzar a tratar el tema de la tutela jurisdiccional efectiva, debe delimitarse esta con el debido proceso, ya que muchas veces suelen ser injustamente entremezcladas. A (sic) *grosso modo* debe entenderse que mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista, y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva constituye un derecho subjetivo que implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural (sentencia firme). (p. 210)

En el escenario que se plantea, el de solicitar la exoneración de la pensión alimenticia, al acreedor alimentario mayor de edad no se le priva de su derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; muy por el contrario, se le privilegia ofreciéndole un proceso versátil con un acceso a una pronta decisión judicial, que respete sus derechos constitucionalmente garantizados.

### Capítulo III: Propuesta Legislativa

#### 3.1 Modificación del Código Civil Vigente

##### 3.1.1 Artículo modificado por el artículo 1.º de la Ley 27646, publicada el 23 de enero 2002

###### Causales de Exoneración de Alimentos

Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

##### 3.1.2 Norma propuesta. Se cree conveniente modificar el segundo párrafo de la siguiente manera:

Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sus gastos personales sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. El alimentante puede, así, requerir dicha exoneración con una solicitud, en el proceso de alimentos que fijó dicha pensión, a conocimiento de la parte contraria, quien puede acreditar si subsiste el estado de necesidad del alimentista bajo las causales descritas

en el artículo 424.º del Código Civil.

### **3.2 Modificación del Código Procesal Civil Vigente**

#### **3.2.1. Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley 29486, publicada el 23 de diciembre 2009**

##### Requisito Especial de la Demanda

Artículo 565-A.- Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

**3.2.2. Norma propuesta.** Se cree conveniente insertar un nuevo párrafo de la siguiente manera:

Artículo 565-A.- Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Las solicitudes de exoneración de alimentos a las que hace referencia el artículo 483.º del Código Civil deben ceñirse a los lineamientos generales de aplicación extensiva que hace referencia el artículo 571.º del Código Procesal Civil. Del mismo modo, se precisa que la demanda será sustituida por la solicitud de exoneración de alimentos; los cinco días para contestar la demanda serán sustituidos a fin de notificar válidamente al acreedor alimentario y el Juez no podrá extenderse de la fecha de la audiencia única para dictar sentencia.

## Capítulo IV: Hipótesis y Variables

### 4.1 Hipótesis

#### 4.1.1 Hipótesis general

La aplicación del principio de economía procesal, mediante la postulación de una solicitud y no de una nueva demanda, representaría una reducción significativa en los procesos de exoneración de prestación de alimentos, ya que reduciría factores de tiempo, ahorro y esfuerzo humano, tanto como para el sistema judicial como para las partes procesales.

#### 4.1.2 Hipótesis específica

- La aplicación del principio de economía procesal permitiría una reducción considerable en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, ya que no se generaría el coste que ocasiona la elaboración de una demanda en comparación con la presentación de un mero escrito; tampoco se correrían plazos preclusorios, por lo que se evitarían dilaciones, y, del mismo modo, no requeriría el seguimiento ni la atención prolongada que demanda un proceso regular.
- La sola presentación de una solicitud al proceso principal de alimentos permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos, y la volvería más dinámica y versátil, pero sobre todo le permitiría, al obligado alimentista, acceder a una tutela jurisdiccional eficiente.

### 4.2 Variables

- El principio de economía procesal
- Proceso de exoneración de prestación de alimentos.

## Capítulo V: Metodología

Con el paso del tiempo, la práctica investigativa ha demostrado que lo que existió entre el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo fue una falsa controversia y un estéril antagonismo, ya que ambos enfoques son válidos, sus metodologías no son incompatibles, mas su diferencia está en sus aplicaciones a casos específicos y en la destreza de cómo son utilizados por el investigador. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la presente investigación se delimita bajo un enfoque cualitativo, puesto que se realizará el análisis normativo pertinente a lo largo de esta investigación. Según Hernández, Fernández y Baptista:

El enfoque cualitativo se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de personas a los que se investigará) acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. (2010, p. 364)

### 5.1 Método de investigación

La presente investigación corresponde al método inductivo-deductivo. Al respecto, Dos Santos afirmó lo siguiente:

(...) inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad. Dicho de otra manera, la inducción es un razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo general. (2010, p. 122)

En tanto que el método deductivo, a decir Corrales (2016), “es el razonamiento que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual” (p. 102)

## **5.2 Tipo de investigación**

En cuanto a la investigación, será de tipo jurídico-social, ya que el presente marco teórico está referido integralmente al estudio del derecho y su repercusión en la sociedad. Al respecto, Arnao precisó que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social” (2007, p. 62).

## **5.3 Nivel de investigación**

El nivel de la investigación será descriptivo. La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como su nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretende analizar.

De acuerdo con Tamayo y Tamayo, este nivel de investigación “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos” (2003, p. 35)

## **5.4 Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación será etnográfico, ya que busca describir y analizar lo que un determinado grupo realiza cotidianamente en relación con los significados que le dan a ese comportamiento. Al respecto, Castañeda sostuvo lo siguiente:

La etnografía puede considerarse ya sea como una técnica para describir una situación cultural contemporánea específica (...), un método de investigación que implica no solo describir sino también procesos de interpretación y teorización. La etnografía en términos generales es un enfoque metodológico de investigación de tipo cualitativo, originalmente utilizado en la antropología para estudiar comunidades étnicas y culturales, pero que desde hace algún tiempo han acogido otras disciplinas de las ciencias sociales para estudiar otra clase de agrupaciones sociales en las que se observan distintos tipos de fenómenos. (1992, p. 52)

## **5.5 Técnicas e instrumentos de recopilación de datos**

**5.5.1 Recopilación documental.** Técnica aplicada mediante la revisión de documentos impresos como libros, revistas, periódicos, leyes y todo lo concerniente a doctrina o relevante para la presente investigación.

**5.5.2 Sistemas informáticos e internet.** Técnica por la cual se ubicarán sitios web que complementarán el marco teórico no solo en un alcance nacional, sino global, para enriquecerlo y mantener un panorama más general.

**5.5.3 Entrevistas y expertos.** Técnica que consiste en formular un conjunto sistemático de preguntas escritas, en una cédula, que están relacionadas con la hipótesis del trabajo de investigación y, por ende, a las variables e indicadores del estudio.

En la presente investigación, se realizarán entrevistas estructuradas, ya que se cuenta con una guía de preguntas específicas y que se ajustan necesariamente a esta.

## Capítulo VI: Análisis de Resultados

Montesquieu alguna vez dijo: “La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permiten. Si un ciudadano tuviera Derecho a hacer lo que éstas prohíben, ya no sería libertad, pues cualquier otro tendría el mismo derecho”. Sin embargo, ¿qué sucede cuando el ejercicio de un derecho conlleva a la afectación del otro? ¿Se puede ejercer un derecho en forma legítima? Como respuesta a esta problemática nace la institución jurídica denominada “abuso del derecho”.

### 6.1 Primeras reflexiones

Las cavilaciones que pueden emerger en la mente del legislador en pro de velar por el interés superior del niño, por proteger su derecho inherente, no pudieron llevar acaso al legislador a cometer un acto desproporcionado —con respecto al deudor alimentario— privándolo de su derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Quizás esa sea la reflexión como punto de partida.

Si se asume que ambas partes no llegan en igualdad de condiciones, el deudor alimentario vuelve a accionar el aparato judicial para postular una nueva demanda (sobre exoneración de alimentos); por la otra parte, el acreedor alimentario, sin emplear ningún mecanismo legal, sigue percibiendo una mensualidad dineraria, cumplida ya la mayoría de edad, y sin que se le requiera con su sola mayoría de edad la acreditación del éxito de sus estudios —si los cursara— o su discapacidad física o mental que le prohíba sustentarse de manera autónoma, mientras que la norma acrecienta la valla de la tutela jurisdiccional efectiva para el deudor alimentario, exigiéndole probar estar al día en el pago de la pensión alimenticia, en cualquiera de las formas estudiadas.

El objetivo sobre el que se sostiene la presente investigación pretende determinar de qué manera la postulación de un nuevo proceso de *exoneración de prestación de alimentos*

se contrapone al *principio de economía procesal*. Es así que en el decurso del marco teórico se ha demostrado que llevar a cabo la postulación de una nueva demanda cuando ya se tiene una demanda principal que calza perfectamente en los supuestos de la demanda que se pretendiera ingresar, conlleva un esfuerzo innecesario. Además, se ha visto también un Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del año 2014, que propone la exoneración automática con solo el requerimiento (mediante una solicitud al juez) previo traslado al acreedor alimentario sin la necesidad de promover una demanda. También se ha recogido abundante material documental sobre el principio de economía procesal, que promueve esta propuesta, ya que debe existir brevedad en los procesos, de modo que estos sean de la menor duración posible, procurando aligerarlos de incidentes que puedan alargarlos, sintetizar todos los problemas que puedan plantearse en un litigio, y que tales procesos sean lo menos complicado posible, ahorrando las diligencias inútiles, con prioridad en la economía de los justiciables y la del mismo Estado, a fin de que el coste de los actos procesales sea el menor, y que pueda calcularse la baratura del proceso en todos sus elementos intervinientes.

## **6.2 El Principio de Economía y Celeridad Procesal y la Garantía de la Cosa Juzgada**

Los principios que gobiernan el proceso son el derrotero hacia un proceso justo, rápido y eficiente; la garantía de la cosa juzgada, como su nombre bien lo dice, es una garantía de que el proceso, materia de litis, no pueda ser vulnerado por contar con una sentencia firme. Dicho esto, es necesario reforzar la postura que ya se ha desarrollado a lo largo del marco teórico.

El Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, los plenos jurisdiccionales y la doctrina han dejado claro que no existe la calidad de cosa juzgada en los procesos de alimentos. No se trata de una postura particular ni de una interpretación individualista reñida con el derecho. No. Se trata de un análisis sesudo realizado por intérpretes del derecho que han manifestado

sus preocupaciones a través de instrumentos jurídicos reconocidos y amparados por el Estado.

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en el Exp. N.º 02023-2011-PA/TC, el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación N.º 4664–2010, Puno, y la Casación 2760-2004, Cajamarca señala que es factible flexibilizar la calidad de cosa juzgada en los procesos de familia, toda vez que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, porque la pensión alimenticia fijada tiene el carácter de provisional y puede ser objeto de modificación por extinción, exoneración, etcétera.

También se puede mencionar la Casación N.º 4670-2006, La Libertad, donde la Corte Suprema resuelve que la cesación de alimentos sea ventilada en el mismo proceso donde se fijó la pensión alimenticia, en la que se deberán hacer valer las razones por las que ya no corresponde seguir abonando la pensión de alimentos.

El caso del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima - 2014 merece mención aparte, puesto que los jueces asistentes a este pleno reconocieron la exoneración de alimentos mediante un requerimiento al juez por intermedio de una solicitud, una vez que el alimentista haya cumplido los 28 años de edad; sin embargo, nótese los argumentos de los presentes, quienes concordaron en la economía procesal y la calidad de la cosa juzgada, con el sentido de esta investigación.

Por otro lado, cuando se le pide al deudor alimentario tramitar la exoneración de alimentos con una nueva demanda o, peor aún, exigiéndole el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vigente, no solo se vulne el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también el principio de economía procesal, regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que se dilata la obligación que existe para el deudor alimentario, obligándolo a presentarse a un proceso

lento, con gastos de tiempo, dinero y esfuerzo, cuando este debería ser un proceso sumario y que arribe a uno eficiente por cuanto no se formula una complejidad en su pretensión.

Aplicar el principio de economía procesal, como lo dice la jurisprudencia, es aplicar un procedimiento referido a la prudencia con la que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales; en este caso, permitir flexibilizar el proceso haciéndolo más eficiente, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resultan imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento.

### **6.3 Análisis de las Entrevistas Realizadas**

Al respecto, y a fin de encontrar un asidero para la presente investigación, se realizaron entrevistas estructuradas a operadores jurídicos estrechamente vinculados con el tema de investigación; se resalta la participación de abogados litigantes en materia de familia, conciliadores extrajudiciales especialistas en familia y secretarios judiciales, a quienes se les consultó sobre la postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en clara contraposición al principio de economía procesal. Las respuestas fueron diversas, pero en el fondo unánimes en relación con el tópico este trabajo.

Específicamente, la pregunta fue la siguiente: ¿la presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales? Los entrevistados respondieron de la siguiente manera:

El abogado litigante especialista en familia Edwin Cañari Salinas mencionó que sí, ya que no se dilataría pues cuenta con todos los requisitos de acuerdo con la ley.

La conciliadora extrajudicial especialista en familia Geny Gonzales Miranda aseveró

que sí, y que podría hablarse de una medida innovadora y útil para los procesos de exoneración.

El abogado litigante especialista en familia Maycol Campos Contreras señaló que sí, siempre y cuando se encuentre dentro del código adjetivo y no vulnere el debido proceso.

El secretario judicial Manuel Useda Maravi precisó que esta solicitud depende mucho del escrito y de las disposiciones legales que la amparen.

El conciliador extrajudicial especialista en familia Wilmer Córdor Curilla explicó que, específicamente, si la solicitud contiene todos los requisitos establecidos por el Código Civil, ya no sería necesario presentar el proceso de exoneración.

El abogado litigante especialista en familia Luis García Robles sostuvo que sí reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales, pero sobre todo para el juzgado.

La especialista judicial de audiencia Caty Vílchez Bravo explicó que cada caso es particular, y que considera que deben tomarse con cuidado los requisitos y el traslado mencionado a la otra parte.

El abogado litigante especialista en familia Tony Buendía Nolazco consideró al respecto que sí generaría ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo, cumpliendo así con el principio de economía procesal.

El abogado litigante especialista en familia Juan Carlos Pecho mencionó que sí, pero para esto tiene que haber una modificación en el código adjetivo vigente.

El abogado litigante especialista en familia Rudy Aguirre Ospinal opinó que sí, ya que se evitaría recorrer nuevamente las etapas procesales correspondientes, con los gastos que estos traen consigo.

Luego de transcrito el aspecto medular de la entrevista, se advierte como resultado unánime la hipótesis planteada por la investigación, puesto que la aplicación del principio de economía procesal, mediante la postulación de una solicitud y no de una nueva demanda, representaría una reducción significativa en los procesos de exoneración de prestación de alimentos, ya que reduciría factores de tiempo, ahorro y esfuerzo humano tanto para el sistema judicial como para las partes procesales.

## Conclusiones

Conforme se aprecia en el capítulo referente a los resultados de la investigación, se advierte como resultado unánime, en las entrevistas realizadas a los expertos, que la hipótesis planteada se corrobora, puesto que la aplicación del principio de economía procesal, mediante la postulación de una solicitud y no de una nueva demanda, representaría una reducción significativa de tiempo, ahorro y esfuerzo humano en los procesos de exoneración de prestación de alimentos,, tanto para el sistema judicial como para las partes procesales.

Con la aplicación del principio de economía procesal se reducirían, de manera considerable, los procesos de exoneración de pensión de alimentos, ya que no se generaría el coste que ocasiona la elaboración de una demanda; asimismo, el proceso en general también resultaría simplificado con la propuesta legislativa que plantea la investigación, Tampoco se correrían plazos preclusorios significativos, lo que evitaría dilaciones, ni sería necesario el seguimiento ni la atención prolongada que demanda un proceso regular.

La sola presentación de una solicitud al proceso principal de alimentos abreviaría considerablemente la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos, pues se volvería más dinámica y versátil, pero sobre todo le permitiría acceder a una tutela jurisdiccional eficiente al obligado alimentista, tal como lo corroboran los entrevistados, la jurisprudencia, la doctrina y los antecedentes citados.

### **Recomendaciones**

Se sugiere que el Legislativo debata la viabilidad de una modificatoria de la redacción actual del artículo 483.º del Código Civil vigente, y del artículo 565-A del Código Procesal Civil, añadiendo así párrafos adicionales a los ya existentes, que otorgan facultades al deudor alimentista para solicitar la exoneración de prestación de alimentos en el proceso principal, corriéndosele traslado al hijo mayor de edad a fin de que este pueda acreditar de manera indubitable que persiste su estado de necesidad o si se encuentra cursando estudios con éxito.

## Referencias

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Alvarado, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la investigación: ciencia y procesos*. Lima: UCV.
- Bravo, J. (2018). *Eficacia del Art. 565-A del C.P.C. y la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016* (Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima, Perú). Recuperado de <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/495>
- Bullard, A. (2009). *Derecho y economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra Editores.
- Carrillo, A. & Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *Ius et Veritas*, 23(47), 374-385. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954>
- Carretero, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo. *Revista de Administración Pública*, (65), 99-142. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111224> [Consulta: 25 de enero de 2019]
- Constantino, F. (19 de julio de 2015). *Juicios por pensión de alimentos cubren el 60% de la carga procesal*. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/203855-juicios-por-pension-de-alimentos-cubren-el-60-de-la-carga-procesal/> [Consulta: 8 de enero de 2020].
- Cornejo, O. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos* (Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Trujillo, Perú). Recuperado de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1796> [Consulta: 21 de enero de 2020].
- Corrales, M. (2016). *Investigación científica*. Lima: UNFV.
- Cortez, P. & Quiroz, F. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos. Derecho fundamental a los alimentos: en nombre del padre y por derecho del hijo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castañeda, E. & Parodi, M. (1992). *Hacia una pedagogía de la creatividad*. México: F.E.S.
- Decreto Legislativo N° 768. Código Procesal Civil. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1992).
- Del Águila, J. C. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos: doctrina, modelos de escritos, jurisprudencia*. Lima: Daanik Servicios Gráficos.
- De la Torre, M. (2017). El principio de la economía procesal. *Futuros abogados*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/45931584/EL-PRINCIPIO-DEECONOMIAROCESAL> [Consulta: 10 de diciembre de 2019].
- Gaceta Jurídica. (2017). *La pensión alimenticia: Qué criterios usan los jueces en relación a su aumento o reducción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2008). *El proceso civil en su jurisprudencia*. Lima: Autor.

- Gozaini, O. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Gozaini, O. (1997). *La prueba en el proceso civil peruano*. Trujillo: Normas Legales.
- Gutiérrez, J. (2009). *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva* (Trabajo de grado, Universidad Católica Andrés Bello, Dirección General de los Estudios de Postgrado. Caracas, Venezuela). Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404>
- Gutiérrez W. (dir.). (2015). *La justicia en el Perú: cinco grandes problemas* (informe). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf> [Consulta: 7 de noviembre de 2019].
- Isique, M. (4 de febrero de 2018). Extinción de pensión alimenticia: ¿vía de acción? *LP*. Recuperado de [https://lpderecho.pe/extincion-de-pension-alimenticia-via-de-accion/#\\_ftn1](https://lpderecho.pe/extincion-de-pension-alimenticia-via-de-accion/#_ftn1)
- Hernández, R. & Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (4a ed.). México: McGraw Hill.
- Huertas, A. (2018). Análisis económico del derecho como sistema legal e institucional eficaz que permite a titulares de derechos expectaticios incorporar sus posesiones al marco legal de la propiedad, en búsqueda de maximizar racionalmente sus satisfacciones y dejar la informalidad en la provincia de Trujillo, La Libertad. *Lex Orbis*, 2(1), 62-90. doi: <https://doi.org/10.18050/li2.2190> [Consulta: 5 de agosto de 2020].
- Laguna, C. (abril, 2013). La aplicación del principio de la economía procesal en los procedimientos contenciosos tributarios y su vinculación con los principios de celeridad y verdad material contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 3(56).
- Ley 27337. Código de los Niños y Adolescentes. Congreso de la República del Perú (2000).
- Martínez, C. (2017). *La economía procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016* (Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho. Lima, Perú). Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/11460?locale-attribute=es> [Consulta: 4 de diciembre de 2019].
- Montero, Juan. (2014). *Derecho jurisdiccional I: parte general* (22a ed.). Lima: Tirant lo Blanch.
- Pacheco, G. (22 de abril de 2019). ¿Exoneración de pensión de alimentos a mayores de 28 años es automática? *LP*. Recuperado de <https://legis.pe/exoneracion-pension-alimentos-mayores-28-anos-automatica/> [Consulta: 17 de diciembre de 2019].
- Paredes, A. (s.a.). Principios del Código Civil Procesal peruano. *Cinde*. Recuperado de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Ramos, F. (1990). *Derecho Procesal Civil* (tomo I). Barcelona: Bosch.
- Real Academia Española [RAE]. (2014). Exonerar. *Diccionario de la lengua española* (23a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=HGptCOJ> [Consulta: 16 de enero de 2020].

- Sala Civil Permanente (2005). Casación N° 1685-2004-Junín. 9 de setiembre del 2005. Recuperado de <https://vlex.com.pe/vid/-472644334>
- Sala Civil Transitoria. (2005). Casación N° 870-2006-Puno. 4 de octubre del 2006. Recuperado de <https://vlex.com.pe/vid/-472627530>
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Balderas (México): Limusa.
- Torres, I. (2008). Acerca del análisis económico del derecho (AED). *Derecho y Cambio Social*, 5(14). Recuperado de <http://www.derechocambiosocial.com/revista014/CARATULA.htm>
- Tribunal Constitucional (TC). (2016). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 03997 2013-PHC/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (TC). (2020). Jurisprudencia Constitucional: Derecho al debido proceso / Derecho de defensa. *Tribunal Constitucional*. Recuperado de <https://tinyurl.com/yyqscbec>
- White, W. (2008). *Teoría General del Proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales* (2a ed. actualizada). Heredia (Costa Rica): Escuela Judicial. Recuperado de <https://tinyurl.com/yxp4vrvz>

## **ANEXOS Y APÉNDICE**

### Anexo 1. Matriz de consistencia

**Título:** La postulación de un nuevo proceso de exoneración de prestación de alimentos en contraposición al principio de economía procesal

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de exoneración de prestación de alimentos se contraponen al principio de economía procesal?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>¿Cómo la aplicación del principio de economía procesal permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera la postulación de un nuevo proceso de exoneración de prestación de alimentos se contraponen al principio de economía procesal.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-Describir cómo la aplicación del principio de economía procesal permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>La aplicación del principio de economía procesal, mediante la postulación de una solicitud y no de una nueva demanda, representaría una reducción significativa en los procesos de exoneración de prestación de alimentos, ya que reduciría factores de tiempo, ahorro y esfuerzo humano tanto para el sistema judicial, como para las partes procesales.</p> <p><b>ESPECÍFICAS:</b></p>	<p>-</p> <p>Principio de economía procesal</p> <p>-Proceso de exoneración de prestación de alimentos</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Inductivo-deductivo</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Nivel descriptivo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Diseño etnográfico.</p> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACION DE DATOS:</b></p> <p>-Recopilación Documental</p>

<p>exoneración de pensión de alimentos?</p> <p>¿De qué manera la sola presentación de una solicitud al proceso principal de alimentos permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos?</p>	<p>exoneración de pensión de alimentos.</p> <p>-Establecer la manera en la que la sola presentación de una solicitud al proceso principal de alimentos permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos.</p>	<p>-La aplicación del principio de economía procesal permitiría una reducción considerable en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, ya que no se generaría el coste que ocasiona la elaboración de una demanda, en comparación con la presentación de un mero escrito; tampoco se correrían plazos preclusorios, por lo que se evitarían dilaciones. Del mismo modo, no requeriría el seguimiento ni la atención prolongada que demanda un proceso regular.</p> <p>-La sola presentación de una solicitud al proceso principal de alimentos permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión de alimentos, pues la volvería más dinámica y versátil, pero sobre todo le permitiría acceder a una tutela jurisdiccional eficiente al obligado alimentista.</p>	<p>-Sistemas informáticos e Internet</p> <p>-Entrevista a expertos</p>
---	--	---	--

## Anexo 2: Instrumentos de investigación aplicados



### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Edwin Christiani Conari Salazar  
Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: Estudio Jurídico Conari  
Cargo: Abogado  
Fecha: 03/01/20

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

En razón de que necesariamente se tiene que iniciar un nuevo proceso que demora demasiado y se tiene que volver a pasar todas las etapas del Proceso teniendo la posibilidad de solo Demandar si es urgente con lo necesario

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Sí, no, ¿Por qué?

No por que solo se tendría que acreditar la mayoría de edad del Alimentista y lo que prevé la ley para decretar fundado la exoneración

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Sí, no, ¿Por qué?

Si por que la mayor parte de Procesos son de materia de Alimentos y genera carga a los Juzgados de Paz Letrado

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

Si ya que si se cumple con los requisitos no  
habría a que oponerse y además a que se  
se dilata innecesariamente

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

si ya que no se dilataría ya que cuenta con  
todos los requisitos de acuerdo a la ley

  
Edwin C. Cañari Salinas  
ABOGADO  
CAL. 4238

FIRMA DEL ENTREVISTADO

*Muchas gracias por su colaboración.*

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Geny Gonzalez Miranda

Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: \_\_\_\_\_

Cargo: Consejera

Fecha: 03/01/2020

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

Genera gastos económicos para las partes y para el estado, dilata el proceso principalmente.

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimentos? Si, no, ¿Porqué?

No la postulación de un nuevo proceso (para los casos en que se repien y la mayoría de edad) con la comisión del cumplimiento de los requisitos básicos son suficientes.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porque?

Claro que si, partiendo de la premisa de abrir un nuevo expediente sobre un caso ya resuelto y que se habla de un proceso accesorio al principal.

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

*Sí, podría hablarse de una medida innovadora  
y útil para los procesos de ejecución.*

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

*Sí, de todas maneras.*

  
Geny Rosario González Miranda  
CONCILIADORA ESPECIALISTA EN FAMILIA  
Nº DE REGISTRO 9913

FIRMA DEL ENTREVISTADO

*Muchas gracias por su colaboración.*

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: MAYCOL CAMPOS CONTRERAS

Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: ESTUDIO DE ABOGADOS CAMPOS

Cargo: ABOGADO

Fecha: 03/01/2020

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

BASICAMENTE ESTAMOS FRENTE A UN PROCESO ACCESORIO QUE BIEN PUEDE REMITIRSE A SU PRINCIPAL, SIENDO ESTO GENERADOR DE RECURSOS INNECESARIOS.

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Si, no, ¿Porqué?

NO, PORQUE UNA MEDIDA REFERIDA A SU PRINCIPAL PUEDE RESULTAR MAS EFICIENTE.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porque?

SI, EXISTE ACTUALMENTE UNA GRAN CARGA EN MATERIA DE ALIMENTOS, AUMENTO, EXONERACION, ETC.

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

SI, HARIA MUCHO MAS VELOZ EL PROCESO.

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

SI, SIEMPRE EN CUANTO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CODIGO ADJETIVO Y NO VULNERE EL DEBIDO PROCESO.



Miguel Ángel Campos Contreras  
ABOGADO  
C.A.J. 4496

FIRMA DEL ENTREVISTADO

*Muchas gracias por su colaboración.*

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Manuel Usede Marzú  
 Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: Corte Superior de Junín  
 Cargo: Secretario Judicial  
 Fecha: 10/01/2020

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

Creo que el mayor problema que se presenta es el tiempo en la demora de los plazos establecidos por la carga procesal con lo que contamos.

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Si, no, ¿Porqué?

De acuerdo a la explicación del entrevistador creo que no sería eficiente ya que una solicitud debida a la motivada y con el hecho correspondiente a la otra parte este puede resultar provechoso.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porque?

Si, porque existe un gran carga en materia de alimentos y sus variantes,

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

Si, teniendo en cuenta que se aplica con los  
requisitos de procedibilidad exigidos por la  
ley.

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

Dependería mucho del escrito y las disposiciones  
legales que lo inspiren.

  
Abog. MANUEL USEDA MARAVI  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL  
FIRMA DEL ENTREVISTADO  
CORTE DE JUSTICIA DE JUNÍN

Muchas gracias por su colaboración.

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Wilma Leon Conza Quilla

Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: Grupo Emparo.

Cargo: Directora - D36600.

Fecha: 07/01/2020

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

Según el principio de economía procesal, y iniciar un nuevo proceso, y la demanda procesal se debe presentar mediante una solicitud directamente al proceso de origen de la demanda de pensión de alimentos.

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Sí, no, ¿Por qué?

No sería eficiente hacer una nueva demanda porque prácticamente se tendría que demostrar los méritos de EDAO o hacer estudios superiores y con notas satisfactorias para ser exonerado de la exoneración de pensión de alimentos.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Sí, no, ¿Por qué?

Si bien es cierto procesal por motivo de fidei iudicium, mayor carga es materia de pensión de alimentos.  
o. lo congo

*del proceso de paz letanías y que así podemos  
ver que por un proceso. Siempre con unido por un proceso.*

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

*Si cuando se presenta una solicitud y cumple con  
todas las requisitos para una Exoneración de proceso  
no habría que oponerse y con eso se reduce  
o disminuye posible.*

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

*Efectivamente si en la solicitud contiene todos los  
requisitos establecidos por el Código Civil y no.  
Se crea costo a alistar el proceso de Exoneración.*

  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN  
GRUPO SUPERIO**  
Wilder Ángel Londoño Curilla  
CONDOMINIO REG. N° 30854  
ES EN FAMILIA REG. N° 2079  
ABOGADO VENEZOLANO  
FIRMA DEL ENTREVISTADO

Muchas gracias por su colaboración.

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Luis Jorge García Pobles

Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: \_\_\_\_\_

Cargo: Abogado

Fecha: \_\_\_\_\_

#### Instrucciones:

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

Se contrapone ya que el obligado para  
transmitir la pensión debe recurrir  
al Proceso, pagar tasas judiciales  
lo cual genera una mayor dilación y gasto

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Si, no, ¿Porqué?

No, el juez solo debe de valorar las documentas  
que demuestren la mayoría de edad, y que el  
estado de necesidad haya desaparecido

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porqué?

Si, porque se esta valorando nuevamente estas  
situaciones que por el paso del tiempo y la  
aplicación de las normas de la Exoneración debe  
entenderse que el alimentista ya no tiene el derecho

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

Si,

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

Si y en especial al juzgado



FIRMA DEL ENTREVISTADO

.....  
Luis J. Garcia Robles  
ABOGADO  
CAJ: 4064

Muchas gracias por su colaboración.

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Cari Rosa Vilchez Bravo  
 Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: Poder Judicial  
 Cargo: Especialista de audio  
 Fecha: 10-01-2020

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

Considero que se contraponen en el sentido de generar o demandar recursos que bien pueden ser innecesarios si solo se toma el principal para seguir con el acceso.

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Si, no, ¿Porqué?

No, porque se puede desarrollar en el mismo proceso sin abrir un expediente nuevo.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porque?

Si, todos los días ingresan nuevas demandas sobre alimentos, y los derivados de estos.

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

Sí, pero sería necesario la implementación de una nueva norma, y que proteja los derechos del beneficiario con la pensión alimenticia.

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

Cada caso es particular, considero que debe tomarse con cuidado los requisitos y el traslado mencionado a la otra parte.

  
**FIRMA DEL ENTREVISTADO**  
Abog. CATY ROSA VILCHEZ BRAVO  
Especialista Judicial de Audiencia  
TERCER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE UNICAJATO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Muchas gracias por su colaboración.

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Tony Ricky Buendia Nolasco  
 Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: Ignacio - Buendia. Bufete de Abogados  
 Cargo: Abogado  
 Fecha: 08/01/2020

#### Instrucciones:

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

Genera mayor inversión de tiempo y dinero del que podría resultar al presentar un escrito en el proceso principal de alimentos.

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Si, no, ¿Porqué?

No porque sería suficiente presentar un escrito en el proceso principal de alimentos, en vez de presentar una nueva demanda adjuntando copias certificadas del principal.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porque?

Si, porque genera un nuevo expediente, se deben sacar copias del proceso principal de alimentos, generando mayor trabajo.

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

*Efectivamente, bastaría un escrito con el fundamento y sustento pertinente.*

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

*Si, generaría ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo, cumpliendo así con el principio de Economía Procesal.*



FIRMA DEL ENTREVISTADO

**B** Tony R. Buendía Nolasco  
C.A.J. 3117

*Muchas gracias por su colaboración.*

### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Juan Carlos Pecho  
 Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: Juan Carlos Pecho E.I.R.L.  
 Cargo: Abogado  
 Fecha: 10.01.2020

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

Se contrapone en el sentido de contratar abogado, dilatar el tiempo, generar recursos del estado. Pero sobre todo ocupa un tiempo que puede ser destinado a otros procesos.

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Si, no, ¿Porqué?

Considero que no, el juez debe remitirse a valorar si subsiste la necesidad en el demandado y si cumple la mayoría exigida por ley.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porque?

Si, porque si existe un proceso principal lo más eficiente sería remitirse a este.




4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

Sí, en definitiva apoyaría a la descarga de la corte.

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

Sí, pero para esto tiene que haber una modificación del código.



*Muchas gracias por su colaboración.*



### Entrevista de Investigación

Nombres y Apellidos del entrevistado: Rodríguez Osorio

Estudio Jurídico / Institución / Centro de Conciliación: A 900 Corp. Abog.

Cargo: Socio Estable

Fecha: 10.01.2020

#### **Instrucciones:**

La presente entrevista se desarrolla en torno al tema "La Postulación de un nuevo proceso de exoneración de alimentos en contraposición al principio de economía procesal". En torno a la presente agradecemos desde ya su aporte tanto profesional, o su experiencia vivencial, de ser ese el caso.

Le precisamos también, que la información brindada únicamente será utilizada para los fines de la presente investigación.

1. ¿De qué manera la postulación de un nuevo proceso de Exoneración de Prestación de Alimentos, se contrapone al principio de Economía Procesal?

QUE, INSTAURAR UN NUEVO PROCESO (EXONERACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS) GENERA UNA CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, YA QUE VISTO LA "EXONERACIÓN" PODRÍA SER PLANTEADO EN EL MISMO PROCESO DE ALIMENTOS EN TANTO REUNAN LOS PRESUPUESTOS,

2. ¿Considera usted que es eficiente volver a demandar para solicitar la exoneración de prestación de alimento? Si, no, ¿Porqué?

NO, YA QUE BIEN PODRÍA RESOLVERSE DICHA SITUACIÓN JUDICIAL EN EL PROPIO PROCESO.

3. ¿Considera usted que presentar una nueva demanda de exoneración de prestación de alimentos genera carga procesal? Si, no ¿Porque?

SÍ, YA QUE SE AUMENTA SIGNIFICATIVAMENTE EL NÚMERO DE CASOS JUDICIALES POR DICHA PRETENSIÓN

4. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría la carga procesal en los juzgados competentes?

SÍ, en tanto se Acredite que el Alimentista ya no se encuentra dentro de los supuestos habilitantes establecidos por la Norma para seguir percibiendo alimentos.

5. ¿La presentación de una solicitud, debidamente motivada y con el traslado correspondiente a la otra parte, reduciría factores de tiempo, ahorro económico y esfuerzo laboral para las partes procesales?

SÍ, ya que se evitaba recorrer nuevamente las etapas procesales correspondientes con los gastos que ello trae consigo.

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Muchas gracias por su colaboración.